



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARIA IRENE MUÑOZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 195

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

MARÍA IRENE MUÑOZ DAZA identificada con C.C. No. 25.590.158; ENEIRA DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 30.012.148, quien actúa en nombre propio y en representación de CRISTIAN DAVID RUIZ DAZA; MARTHA AZUCENA HOYOS DAZA identificada con C.C. No. 25.281.801; YON KENEDI DAZA MUÑOZ identificado con C.C. No. 76.214.496, quien actúa en nombre propio y en representación de INGRID XIMENA DAZA DELGADO y CRISTIHAN EDINSON DAZA CORDOBA; BLANCA NORBY DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 48.604.006, quien actúa en nombre propio y en representación de MARÍA CAMILA DAZA MUÑOZ; SONEIDER DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 76.314.155, quien actúa en nombre propio y en representación de YESICA DAYANA DAZA BAHOS y JUAN CAMILO DAZA BAHOS; ELFI DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 25.280.394, quien actúa en nombre propio y en representación de JUAN JOSÉ PACHECO DAZA; YURANI ANDREA PACHECO DAZA identificada con C.C. No. 1.061.739.819; ERIKA YIRLEY DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 34.322.745, quien actúa en nombre propio y en representación de NATALIA ALEJANDRA MURILLO DAZA.

¹Folios 249-269 Cuaderno Principal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

ROSALBINA NARVAEZ ERAZO identificada con C.C. No. 34.572.875; DANIELA FERNANDA DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 1.061.789.993; YULIETH MARCELA DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 1.058.669.207, quien actúa en nombre propio y en representación de HAROLD GERMAN BUSTOS DAZA y ALEJANDRO MENESES DAZA; JOSE LUIS DAZA NARVAEZ identificado con C.C. No. 87.248.486, quien actúa en nombre propio y en representación de ERIC SANTIAGO DAZA PAZ.

TERCER GRUPO FAMILIAR

DENIS LILIANA DORADO identificada con C.C. No. 66.848.322, quien actúa en nombre propio y en representación de ADRIAN FELIPE MUÑOZ DORADO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DORADO y DAVID ALEJANDRO MUÑOZ DORADO; CARLOS ARTURO MUÑOZ DAZA identificado con C.C. No. 10.660.979 y CLAUDIA MARCELA MUÑOZ REBOLLEDO identificada con C.C. No. 1.026.139.815.

CUARTO GRUPO FAMILIAR

OLIVERIO DAZA RUIZ identificado con C.C. No. 4.734208; CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA identificada con C.C. No. 30.012.123; EIDER DARIO DAZA ZUÑIGA identificado con C.C. No. 1.002.792.934; LUZ DARIS DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 66.845.053; EVER ARSAIN DAZA NARVAEZ identificado con C.C. No. 94.498.535; DIMER DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 94.449.625.

Actuando a través de apoderado judicial, ejercen el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con las incursiones de la guerrilla de las FARC contra la “improvisada” subestación de Policía del corregimiento de El Mango en el municipio de Argelia, Cauca durante los días 2 de julio de 2012, 10 de octubre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2012 y fechas posteriores.

Solicitaron que se condene a las entidades demandadas, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Por perjuicios materiales

A favor del grupo familiar de MARÍA ÍRENE MUÑOZ DE DAZA

- A título de daño emergente:

La suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), por la pérdida total de la casa de habitación, que a la fecha no ha podido ser recuperada.

A favor del grupo familiar de ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO

- A título de daño emergente:

A favor de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), por la pérdida total de la casa de habitación, por los destrozos materiales de la misma y la imposibilidad de recuperarla.

La suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto de la pérdida total de mercancías del negocio "DROGUERÍA DANY DEL MANGO", que se encontraban en el local comercial al momento de las explosiones.

La suma de ocho millones ochocientos diez mil pesos (\$8.810.000), por concepto de la pérdida de muebles y enseres que se encontraban en el negocio.

La suma de diez millones doscientos cincuenta mil pesos (10.250.000), por concepto de pago de arrendamiento de la vivienda que la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, debió pagar.

- A título de lucro cesante:

La suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.000.000) (sic), dejados de percibir por concepto de utilidades por la pérdida del negocio "DROGUERÍA DANY DEL MANGO".

A favor del grupo familiar de DENIS LILIANA DORADO

- A título de daño emergente:

La suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por pérdida total de la casa de habitación, por los destrozos materiales y el impedimento para ingresar al inmueble.

La suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de pago de arrendamiento de la vivienda de la señora DENIS LILIANA DORADO.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A favor del grupo familiar de OLIVEIRO DAZA RUIZ

- A título de daño emergente:

La suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), por la pérdida total de la casa de habitación y local comercial.

La suma de seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$6.150.000), por concepto de pago de arrendamiento de vivienda que debió pagar.

- A título de lucro cesante:

La suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos (16.800.000), dejados de percibir por concepto de utilidades del arriendo de 6 habitaciones.

- Por perjuicios inmateriales

- A título de perjuicios morales:

A favor de cada uno de los integrantes de los grupos familiares demandantes, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Por concepto de daño a la salud:

A favor de cada uno de los integrantes de los grupos familiares demandantes, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial, sostuvo lo siguiente:

Señala el apoderado de la parte demandante que en la cabecera del Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, desde el mes de septiembre de 2007, el Comando de Policía Cauca, inauguró las subestaciones policía con improvisados cuarteles de policía instalados en medio de los caseríos y se convirtieron en objetivos militares de ataques de la guerrilla contra la institución policial, siendo afectada la población civil.

Considera que las causas de las tomas guerrilleras de las fechas señaladas en la demanda, se debe al estado de abandono y desprotección en que se

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

encuentra la población de El Mango, por cuanto la policía es hostigada con frecuencia por la guerrilla en la improvisada subestación, que ha sido declarada objetivo militar.

Arguye que la inobservancia del deber positivo de protección que le es exigible al Estado en situaciones de conflicto armado y que demanda la adopción de medidas de precaución y prevención para proteger y proteger los derechos fundamentales de la población civil y de quienes participan en las hostilidades, ha configurado la responsabilidad extracontractual en el presente caso.

Manifiesta que de acuerdo con la documentación del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, los diferentes ataques de la guerrilla contra la fuerza pública, eran previsibles, notorios y de público conocimiento por las autoridades locales, departamentales y nacional.

Indica que a partir del 2 de julio de 2012, el conflicto armado se agudizó porque la Policía Nacional decidió instalar más trincheras en medio de la población civil, incrementándose los ataques contra la estación policial, por lo que la instalación de la Policía Nacional así como la presencia de miembros del Ejército Nacional, configuraría un daño especial por el incremento del riesgo para la población.

De esta manera, señala que los hostigamientos y ataques contra la fuerza pública acantonada en el Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, se intensificaron, siendo los hechos más notorios después del 2 de julio de 2012, los perpetrados los días 10 de octubre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2013, fecha ésta última, donde hubo varias víctimas.

Refiere que después de las incursiones de la guerrilla contra la improvisada subestación de Policía y las unidades del Ejército Nacional, en las fechas señaladas, ocasionaron daños materiales a los inmuebles, sumado a los perjuicios morales en cabeza de los demandantes.

La parte actora pone de presente que pese a las quejas, solicitudes y reclamos presentadas por líderes comunales, no se observaron actuaciones tendientes a tomar medidas mínimas de carácter preventivo, para evitar la ocurrencia de los hechos dañosos, por lo que la afectación a las viviendas y las consecuencias posteriores, considera que se deben imputar a título de falla en el servicio, daño excepcional o daño especial, por violación de principios constitucionales, legales y tratados internacionales.

Respecto a cada uno de los grupos familiares, sostiene que se causaron diferentes daños como la pérdida de sus viviendas con sus muebles y enseres.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²

A través de apoderado judicial, se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que a la demandada que representa, no le asiste responsabilidad en los hechos alegados.

Señala que las acciones por las cuales se demanda, obedecen a una serie de ataques originados por un tercero, en este caso, miembros de la guerrilla de las FARC.

Sostiene que en el presente caso no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada, elemento determinante para la configuración del daño antijurídico, vacío probatorio que se predica de los perjuicios solicitados.

Considera que no es de recibo lo manifestado por el apoderado de los demandantes, cuando afirma que el Ejército Nacional falló en la prestación del servicio al no haber tenido precaución de evitar los perjuicios de los demandantes, lo cual sustenta con las siguientes excepciones:

- Caducidad: manifiesta que se pretende la declaratoria de responsabilidad por hechos acaecidos a partir del 2 de julio de 2012, pero la demanda fue presentada después del 3 de julio de 2014, fecha en cual en principio acaecería la caducidad del medio de control. Tanto así, que, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando se había configurado la caducidad.
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva: señala que dentro del presente caso es posible inferir que ninguna imputación puede hacerse al Ejército Nacional, dado que de los elementos materiales probatorios en ninguno se evidencia la responsabilidad administrativa.
- Hecho de un tercero: considera que del libelo de la demanda puede evidenciarse que los miembros del Ejército Nacional no causaron el daño que dio origen a la demanda, ni por acción ni por omisión, en consecuencia, se rompe el nexo causal por una causa que le es ajena al Ejército Nacional.

² Fl. 281-293 cuaderno principal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar: a su juicio existe una ausencia en la demostración de los perjuicios solicitados.

2.2. De la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional³

A través de apoderado judicial presentó los siguientes argumentos en defensa de la entidad demandada:

Considera que no se observa falla en el servicio en la que hubiera podido incurrir la entidad demandada, bien sea por acción u omisión en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, no hay lugar a los perjuicios reclamados.

Atribuye que frente a los hechos del 2 de julio de 2012, se configuró la caducidad.

Manifiesta en su escrito que la presencia del Estado en el municipio de Argelia, Cauca, era necesaria debido a el Corregimiento El Mango siempre ha sido un corredor de movilidad de los grupos al margen de la Ley, que muchos de los ataques perpetrados por estos grupos subversivos de las FARC, tienen el carácter de ser indiscriminados contra la población civil.

Formuló las siguientes excepciones:

- El hecho de un tercero ajeno a la Nación-Policía Nacional: refiere que fueron los integrantes de las FARC quienes hostigaron con ráfagas de ametralladora desde los diferentes cerros adyacentes hacia la población de El Mango, Cauca y posteriormente otros subversivos lanzaban artefactos artesanales con explosivos.
- El ataque indiscriminado contra la población civil: sostiene que la incursión guerrillera de los días 2 de julio, 10 de octubre, 9 de noviembre de 2012 y 8 de junio y 25 de noviembre de 2013, contra la población de El Mango, fueron unos ataques masivos contra la población civil e imprevisible para las autoridades policiales, donde los mayores afectados fueron los ciudadanos y los bienes inmuebles del casco urbano.
- Fuerza mayor o caso fortuito: considera que para la Policía Nacional era imprevisible y difícil saber que para los días señalados en la demanda y por los cuales se reclaman unos perjuicios, las FARC iban a llevar a cabo un atentado terrorista, pues de haber sabido, indica que se habría solicitado

³ Fl. 299-309 cuaderno principal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el apoyo al Comando de Policía Cauca y/o Ejército Nacional, para realizar acciones que hubieran neutralizado el accionar de la guerrilla de las FARC.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 29 de enero de 2015⁴, siendo admitida luego de ser corregida, mediante auto interlocutorio N° 631 del 19 de mayo de 2015⁵; una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2017⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 28 de septiembre de 2017, 20 de octubre de 2017, 6 de marzo de 2018 y 14 de agosto de 2018 de la misma anualidad⁷, en esta última audiencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁸

El apoderado de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Frente a los demandantes, sostiene que cada uno de ellos se encuentra legitimado para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales relacionados con la demanda.

Refiere que para demostrar la propiedad de los bienes inmuebles relacionados con la demanda, se allegaron los respectivos títulos de propiedad, matricular inmobiliarias y adicionalmente, certificaciones expedidas por la personería municipal y secretaría de planeación de Argelia, Cauca; al igual que la prueba pericial de la Corporación Lonja de Occidente.

Hace relación a las pruebas practicadas en el proceso para demostrar que los demandantes se encuentran en situación de desplazamiento forzoso, desarraigados y desintegrados familiar, cultural y socialmente, lo que a su juicio se configura como un delito de lesa humanidad. Igualmente, señala que del

⁴ Fl. 243 cdno Ppal. 2.

⁵ Fl. 270-272 cdno Ppal.

⁶ Fl. 473-481 cdno. Ppal. 3.

⁷ Fl. 503-505; 510; 514-515, 517-518 cdno Ppal. 3.

⁸ Fl. 520-531 cdno Ppal. Ppal. 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

material probatorio recaudado, se demostró que los inmuebles de propiedad de los demandantes, fueron destruidos producto de los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC. Asimismo, considera que están demostrados los perjuicios inmateriales con las pruebas periciales allegada al proceso con la demanda y la practicada en el transcurso del proceso.

Considera que los hechos eran previsibles porque a pesar de las advertencias de las autoridades locales y la Defensoría del Pueblo, tanto Policía Nacional, Ejército Nacional y autoridades del nivel nacional, no tomaron medidas preventivas, lo produjo riesgo y vulnerabilidad a los habitantes del barrio El Recreo.

Frente al interrogatorio de parte practicado sostiene que se demostró que los actores sufrieron daños materiales en las diferentes incursiones guerrilleras relacionadas en las certificaciones y constancias expedidas por el Personero y Secretario de Planeación de Argelia. Así mismo, indica que de las pruebas testimoniales y documentales, las señoras ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, DENIS LILIANA DORADO y OLIVERIO DAZA RUIZ, se vieron obligados a pagar arrendamiento debido al desplazamiento forzoso al que fueron sometidos los cuatro grupos familiares.

Arguye que los daños materiales e inmateriales no solo fueron el resultado de un solo atentado terrorista contra la fuerza pública, sino, que fueron sometidos a un daño sistematizado, generalizado y de grandes proporciones, configurándose un delito de lesa humanidad, demostrando la responsabilidad objetiva y los demás títulos de imputación.

Refiere que con base en el las pruebas documentales, periciales y testimoniales está confirmado que los demandantes son víctimas del desplazamiento forzoso y la desintegración familiar demuestra el daño a la vida de relación que se ha causado.

A juicio de esta parte, las entidades demandadas están aceptando con las excepciones propuestas que en la época determinada en la demanda la población civil fue objeto de un ataque indiscriminado al igual que la unidades de policía por parte de un grupo insurgente como los son las FARC, en las improvisadas subestaciones de la policía y unidades del Ejército, hechos que eran previsibles y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente los ataques, por lo tanto, solicita se profiera sentencia condenatoria de acuerdo a las sumas fijadas en la demanda.

4.2. De la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

No presentó alegatos de conclusión.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4.3. De la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁹

El apoderado de la Policía Nacional sustentó sus alegatos de conclusión en la inexistencia de nexo causal entre los perjuicios de los demandantes con la acción de la policía nacional.

Acepta que el Corregimiento de El Mango ha sido víctima de un sin número de atentados terroristas, entre ellos los ataques de la guerrilla realizados con anterioridad a los hechos narrados en la demanda, sin embargo, de los testimonios e interrogatorios, para antes del 2 de julio de 2012, varios de los demandantes residían en otros lugares.

Considera que el demandante no logró acreditar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, como son, la acción u omisión por parte de la Policía Nacional.

Añade que existe una falencia probatoria en los que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que a su juicio no se logra acreditar los verdaderos daños percibidos por los demandantes, en el atentado terrorista del día 2 de junio de 2012.

Frente a la prueba pericial, aduce que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por cuanto carece de información que soporte los valores rendidos en el dictamen, y de inconsistencia que no permiten tener una exactitud de los valores estipulados en el peritazgo, en tanto el perito no consultó el costo de los elementos de construcción necesarios para la reconstrucción de la vivienda de los accionantes ni determinó de manera objetiva el valor de metro cuadrado para el primer piso y para el segundo piso, construcciones que tenían diferencias en acabados, que permitiera tener certeza de que los valores consignados permitieran resarcir a satisfacción los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes.

De igual forma, considera que los dictámenes de los peritos psicólogos no cumplen con los requisitos legales porque presentan inconsistencias entre el informe y lo sustentado.

Con base en lo anterior, solicita se excluya de responsabilidad administrativa a la Policía Nacional y se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

⁹ FI. CORREGIR cdno Ppal. Ppal. 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora recaen sobre hechos del 2 de julio de 2012, 10 de octubre del mismo año, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de la misma anualidad.

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

- Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o
- Desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo a tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado.

No obstante lo expuesto, la jurisprudencia ha admitido que en aquellos eventos en los que no es posible identificar el hecho generador del daño con su conocimiento, el conteo del fenómeno de la caducidad debe empezar a operar desde este último, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De igual manera, cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo comienza una vez este ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, caso en el cual aplica la regla antes mencionada.

En consecuencia, es desde el hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño, que el término de caducidad debe empezar a computarse, por lo que de las pruebas recaudadas, estamos en presencia de un daño inmediato, el cual se identifica en el momento preciso de los atentados ocurridos en las fechas 2 de julio, 10 de octubre y 9 de noviembre de 2012, y 25 de febrero y 8 de junio de 2013.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la demanda se presentó el 29 de enero de 2015 (fl. 243 C. Ppal. 2), y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de septiembre de 2014 (fl. 184-195 C. Ppal.1), la audiencia se celebró el 25 de noviembre de 2014.

Respecto de los hechos del 2 de julio de 2012, los dos años iban hasta el 3 de julio de 2014, por lo que ha operado la caducidad.

Sobre los hechos del 10 de octubre de 2012, los dos años iban hasta el 11 de octubre de 2014, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 22 de septiembre de 2014, el término de caducidad se interrumpió entre el 22 de septiembre y el 25 de noviembre de 2014, quedándole al demandante 19 días para presentar la demanda, los mismos se vencían el 14 de diciembre de 2014, por lo que ha operado la caducidad.

Frente a los hechos del 9 de noviembre de 2012, los dos años iban hasta el 10 de noviembre de 2014, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 22 de septiembre de 2014, el término de caducidad se interrumpió entre el 22 de septiembre y el 25 de noviembre de 2014, quedándole al demandante 49 días para presentar la demanda. Con la vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2014 hasta el 12 de enero de 2015, el término vencía después de la fecha en que se presentó la demanda, por lo tanto, frente a los hechos demandados el 9 de noviembre de 2012, así como los siguientes de fechas 25 de febrero y 8 de junio de 2013, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional son administrativamente responsables de los daños que dice la parte actora con ocasión de los enfrentamientos y ocupación de los bienes inmuebles de los demandantes respecto de los hechos acaecidos el 2 de julio de 2012 en el Corregimiento El Mango de Argelia, Cauca.

3. Tesis del Despacho

Bajo los parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el plenario, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del 9 de noviembre de 2012, el 25 de febrero y 8 de junio de 2013, el despacho evidencia que existe razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que los constates ataque guerrilleros fueron dirigidos a la Policía Nacional, y al Ejército Nacional. Por tanto estuvieron involucrados en el conflicto y en consecuencia el daño le es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo: riesgo excepcional.

Así, en conclusión, corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reparar solidariamente los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, el 25 de febrero y 8 de junio de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño antijurídico. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

Como sustento a la tesis, se considera:

4. Lo probado en el proceso

4.1. El parentesco de los demandantes

Primer grupo familiar:

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 17 a 32 del cuaderno principal, se prueba el parentesco entre los demandantes, así:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, es la madre de ENEIRA DAZA MUÑOZ, YON KENEDY DAZA MUÑOZ, BLANCA NORBY DAZA MUÑOZ, SONEIDER DAZA MUÑOZ, ELFI DAZA MUÑOZ y ERIKA YIRLEY DAZA MUÑOZ.

Así mismo, MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, es la abuela de MARTHA AZUCENA HOYOS DAZA, CRISTIAN DAVID RUIZ DAZA, CRISTIHAN EDINSON DAZA CORDOBA, INGRID XIMENA DAZA DELGADO, MARÍA CAMILA DAZA MUÑOZ, JUAN CAMILO DAZA BAHÓZ, YESICA DAYANA DAZA BAHÓZ, JUAN JOSE PACHECO DAZA, YURANI ANDREA PACHECO DAZA y NATALIA ALEJANDRA MURILLO DAZA.

Segundo grupo familiar:

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 62 a 65 del cuaderno principal, se prueba el parentesco entre los demandantes, así:

ROSALBINA NARVÁEZ ERAZ, es la madre de DANIELA FERNANDA DAZA NARVÁEZ, YULIETH MARCELA DAZA NARVAEZ y JOSE LUIS DAZA NARVÁEZ. Así mismo, es abuela de ERIC SANTIAGO DAZA PAZ, HAROLD GERMAN BUSTOS DAZA y ALEJANDRO MENESES DAZA.

Tercer grupo familiar:

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 102 a 105 del cuaderno principal, se prueba el parentesco entre los demandantes, así:

DENIS LILIANA DORADO y CARLOS ARTURO MUÑOZ DAZA son los padres ADRIAN FELIPE MUÑOZ DORADO, DAVID ALEJANDRO MUÑOZ DORADO y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DORADO. De igual manera se establece que CLAUDIA MARCELA MUÑOZ REBOLLEDO, es la hija de CARLOS ARTURO MUÑOZ DAZA.

Cuarto grupo familiar:

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 130 del cuaderno principal, se prueba el parentesco entre los demandantes, así:

CLAUDIA VIVIANA ZÚÑIGA y OLIVERIO DAZA RUIZ, son los padres EIDER DARIO DAZA ZÚÑIGA. De igual manera, OLIVERIO DAZA RUIZ es el padre de EVER ARSAIN DAZA NARVÁEZ, LUZ DARIS DAZA NARVÁEZ y DIMER DAZA NARVÁEZ.

4.2. La posesión o propiedad de los bienes inmuebles:

Primer grupo familiar:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 5 de agosto de 2014, certificó que la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, es propietaria de una vivienda ubicada en la Calle 5 # 2-39 barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, la cual se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012, debido a los continuos ataques. Refirió que para ese momento la vivienda se encontraba deshabitada (fl. 41 C. Ppal.).
- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, es propietaria de un bien inmueble (casa de habitación de dos plantas), ubicada en la Calle 5 # 2-39 barrio El Recreo, del Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, según escritura pública No. 904 del 13 de mayo de 2005. Sostuvo que para esa fecha se encontraba en estado de abandono por que la fuerza pública no autoriza el ingreso, al parecer se en cuenta ocupada por la fuerza pública, ello según el registro fotográfico, levantamiento topográfico y acta del 29 de septiembre de 2014, el cual se puede consultar en el archivo de la Oficina de Planeación. (fl. 42 C. Ppal.).
- Obra a folios 43-45 del cuaderno principal, copia de la escritura pública No. 904 del 12 de mayo de 2005 de compra venta parcial del resto de la casa, en la que intervienen en calidad de vendedora, la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, y en calidad de compradora, la señora AIDA LIDA ORTEGA MOSQUERA; la primera como titular del resto de un predio determinado como casa – lote, ubicada en El Mango, municipio de Argelia, *"...en la Calle 5 2 45 47 53 57 59, Carrera 3 4 32 de la actual nomenclatura, inscrito catastralmente con el número 02-00-0010-0001-000, por haber efectuado dos ventas parciales anteriores a esta... con los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 5ª. SUR: Con predio de Alicia Gaviria. ORIENTE: Con predio de Heliodoro Daza. OCCIDENTE: Con predio de Yon Kennedy Daza y Soneider Daza". En la cláusula tercera se declara que: Que realizada la anterior venta parcial le queda un remanente de 236.59 mts2 dividido en dos lotes de terreno no contiguos.*
- Obra a folios 46-47 del cuaderno principal, copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 1281856, que refleja la situación jurídica de un inmueble, el cual fue expedido el 5 de junio de 2013, donde aparece como titular de derecho de dominio incompleto y declaración de zona de inminente riesgo de la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, de un inmueble con una extensión de 222m2, con los siguientes linderos:

"Con extensión de 222m2 por los siguientes linderos, por el norte colinda con casa de Alba Marroquí, calle de por medio por el oriente con propiedades de Canon Daza y Dolores Muñoz, cierros de alambre por

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

medio por el sur con casa de Emiro Galindez y por el occidente con la plaza de mercado....”

Conforme lo anterior se puede establecer que la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, para el año de 2012 era poseedora de casa lote en el Municipio de Argelia corregimiento del Mango, cuyo propiedad adquirió para el día 5 de junio de 2013.

Segundo grupo familiar: ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO Y NELSON DAZA BOLAÑOS, eran la cabeza principal del grupo familiar pero el señor NELSON DAZA BOLAÑOS falleció el 13 de marzo de 2011 (fl. 65)

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 5 de agosto de 2014, certificó que la señora ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, ostenta la calidad de poseedora de la vivienda ubicada en la Carrera 2ª # 5-16 barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012, por los continuos ataques de las FARC y a la fecha de la constancia, abandonada luego de los ataques de los días 2 de julio, 9 de noviembre de 2012; 25 de febrero de 2013 y 8 de junio 2013. (fl. 70 C. Ppal.). Señala que a la fecha de la constancia, la vivienda se encuentra deshabitada por destrucción y porque no se le permite a su propietaria retornar a ella, al considerar que en diferentes sesiones del Comité de Justicia Transicional se concluyó que no existían medidas de seguridad para garantizar su retorno.
- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que la señora ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, es propietaria de un bien inmueble (casa de habitación de dos plantas), ubicada en la Carrera 2ª # 5-16 barrio El Recreo, del Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, según escritura pública No. 662 del 16 de octubre de 2003 (fl. 71 C. Ppal.). Constata que la destrucción del bien inmueble producto de los enfrentamientos de los miembros de la fuerza pública y la guerrilla, por encontrarse frente a la Estación de Policía. Verifica que lo poco que está en pie está abandonado con peligro de desplomarse según el registro fotográfico, levantamiento topográfico y acta del 29 de septiembre de 2014, el cual se puede consultar en el archivo de la Oficina de Planeación.
- Obra a folios 72 a 74, copia de la escritura pública No. 662 del 16 de octubre de 2003, acto de compraventa parcial de un lote de terreno urbano, Villa Hermosa, Argelia Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 128-0016835, con el objeto de transferir a título de venta y en enajenación perpetua, a favor de NELSON DAZA BOLAÑOS, un lote de terreno, rural,

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ubicado en Villa Hermosa... con los siguientes linderos: “NORTE: con propiedades de TULIA DAZA, por el SUR: con boca calle que conduce a la cancha; por el ORIENTE: con propiedades de presentación Bolaños e hijos y por el OCCIDENTE: con calle al cementerio”.

- Obra copia de un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 128-17103 expedido el 29 de junio de 2012, donde se refleja la situación jurídica de un inmueble, donde aparece como propietario el señor NELSON DAZA BOLAÑOS (fl. 75 C. Ppal.), en ella aparece que el lote inmueble tiene limitación del dominio por declaración de zona de inminencia de riesgo desplazamiento forzado.
- A folio 65 obra copia de un registro civil de defunción de NELSON DAZA BOLAÑOS, con fecha de defunción del 13 de marzo de 2011.
- Obra copia del factura de servicios públicos domiciliarios a nombre de Rosalbina Narváez Erazo Dirección Vereda El Mango Argelia Cauca, en el cual se registra el último consumo en el mes de enero de 2013 (fl. 76).
- A folio 77 del cuaderno principal obra copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre JOSÉ VICENTE PÉREZ MUÑOZ, en calidad de arrendador y ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, en calidad de arrendataria, en la que el arrendador entrega para su uso y goce un inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 2-11 barrio Brisas del Río en el Corregimiento El Mango, Argelia, Cauca, firmado el 20 de junio de 2011, con vigencia de un año, prorrogable por otro año.
- A folio 88 del cuaderno principal, obra copia de un certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición el 25 de junio de 2012, a nombre de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, donde se certifica la condición de pequeña empresa cuya actividad económica corresponde a comercio al por menor en droguerías y perfumerías, como propietaria del establecimiento “DROGUERÍA DANY DEL MANGO”, Municipio de Argelia Cauca, Dirección: carrera 32 # 20-30.

Tercer grupo familiar:

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 9 de agosto de 2014, certificó que la señora DENIS LILIANA DORADO, ostenta la calidad de propietaria de la vivienda ubicada en el barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca (fl. 109 C. Ppal.), que se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012., por los continuos ataques de la guerrilla, la vivienda se encuentra deshabitada por su destrucción y porque

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

a su propietaria no se le permite retornar a ella, por cuanto en diferentes sesiones del Comité de justicia transicional se ha concluido que no existen medida de seguridad para garantizar su retorno.

- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que la señora DENIS LILIANA DORADO, es propietaria de un bien inmueble (casa de habitación de una planta), ubicada en la Carrera 2ª # 5-56 barrio El Recreo, del Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, según escritura pública No. 870 del 21 de diciembre de 2004 (fl. 110 C. Ppal.). Se deja constancia que la vivienda se encuentra destruida por los enfrentamientos de la fuerza pública y lo poco que queda en pie es utilizada como trinchera por la fuerza pública para soportar las trincheras ahí instaladas, desde el mes de julio de 2011, lo cual queda en el registro fotográfico, levantamiento topográfico y acta del 29 de septiembre de 2014, el cual se puede consultar en el archivo de la Oficina de Planeación.
- Obra a folios 113 a 115, copia de la escritura pública No. 870 del 21 de diciembre del 2004, de un lote rural, en el Mango, Argelia, Cauca, con cédula catastral 00-01-0015-0078-000, con el objeto de protocolizar la venta real y efectiva a favor de DENIS LILIANA DORADO, un lote terreno rural con un área de 142.06 m2, que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento El Mango de Argelia, distinguido con los siguientes linderos: *"NORTE: en 33.76m con propiedad del señor Javier Muñoz; SUR: en 19.74m con propiedad del señor Alcides Meneses y en 14.46m con Bernardo Delgado; ORIENTE: en 5.15m con herederos de Zenon Daza y OCCIDENTE: en 3.06m con vía al Mango"*.
- Obra copia de un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 128-17650 expedido el 6 de julio de 2012, donde se refleja la situación jurídica de un inmueble, donde aparece como propietaria DENIS LILIANA DORADO (fl. 116 C. Ppal.)
- A folio 117-118 del cuaderno principal obra copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre ANA LIDA SILVA MUÑOZ, en calidad de arrendadora y DENIS LILIANA DORADO, en calidad de arrendataria, en la que la arrendadora entrega para su uso y goce el bien inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 1ª No. 1-50 barrio El Comunitario cabecera municipal de Argelia, Cauca, destinado para el uso exclusivo de vivienda y con autorización para que funcione local comercial avalado por la Secretaría de Planeación con firmado el 8 de julio de 2011, por el término de un año, con un valor de 200.000 pesos por canon mensual.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es decir que para las fechas que hoy se demandan y no ha operado la caducidad y se demuestra la propiedad del bien inmueble respecto de la señora DENIS LILIANA DORADO.

Cuarto grupo familiar: OLIVERIO DAZA RUIZ

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 5 de agosto de 2014, certificó que el señor OLIVERIO DAZA RUIZ, ostenta la calidad de propietario de la vivienda ubicada en la Carrera 2 # 5-21 en el barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca (fl. 140 C. Ppal.). La vivienda se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012, debido a que se localiza contiguo a la Estación de Policía, siendo afectada por cilindros bombas e impactos de armas de fuego, granadas y ráfagas, para la fecha de la constancia se encontraba deshabitada por su destrucción porque no se le permite a su propietaria retornar a ella, por cuanto en diferentes sesiones del Comité de Justicia transicional se concluyó que no existían medidas de seguridad para garantizar su retorno.
- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que el señor OLIVERIO DAZA RUIZ, es propietario de un bien inmueble (casa de habitación de una planta), ubicada en la Carrera 2ª # 5-21 barrio El Recreo, del Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, según escritura pública No. 306 del 16 de junio de 2010 (fl. 141 C. Ppal.). Se deja constancia que la vivienda se encuentra destruida por los enfrentamientos de la fuerza pública y lo poco que queda en pie es utilizada como trinchera por la fuerza pública para soportar las trincheras ahí instaladas, desde el mes de julio de 2011, lo cual el registro fotográfico, levantamiento topográfico y acta del 29 de septiembre de 2014, el cual se puede consultar en el archivo de la Oficina de Planeación.
- Obra a folios 142 a 144 del cuaderno principal, copia de la escritura pública No. 306 del 16 de junio de 2010, consistente en compraventa de vivienda, de una casa lote de terreno urbana, ubicada en K 2 5 21 del Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, propietaria de la vivienda CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA, quien trasfiere al señor OLIVERIO DAZA RUIZ con los siguientes linderos: *“ORIENTE, en extensión de 8m con la Carrera 2ª, el OCCIDENTE, en extensión de 8m predios de Felipe Daza, el NORT, en extensión de 25.00m con predios de la señora EMILIA DAZA; el SUR en extensión de 25m con predios de el señor Elio Daza”*.
- Obra copia de un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 128-18012 de fecha 23 de mayo de 2013, donde se refleja la situación jurídica de un inmueble, donde aparece como propietario el señor

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OLIVERIO DAZA RUIZ (fl. 145 C. Ppal.) En el certificado se puede advertir que el inmueble consta de una casa lote y que en el año de 2005 se registra una mejora, por valor de \$2.000.000 de pesos, igualmente registra una limitación al dominio por declaración de zona de inminente riesgo de desplazamiento forzado y posterior venta a favor del señor Daza Oliverio con anuencia del Comité Municipal.

- A folio 148 del cuaderno principal obra copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre LEIXAMON MENESES MENESES, en calidad de arrendadora y OLIVERIO DAZA RUIZ, en calidad de arrendatario, en la que el arrendador entrega para su uso y goce el bien inmueble casa de habitación ubicada en el barrio Las Brisas del Río en el Corregimiento de El Mango en el municipio de Argelia, Cauca, destinado para el uso exclusivo de vivienda, firmado el 10 de junio de 2011, por el término de un (1) año.
- Fl. 146-147 C. Ppal.: Declaración extrajuicio rendida por el señor ISMAEL BOLAÑOS MENESES y por el señor EVARISTO MUÑOZ GARCES, ante el Secretario de Gobierno Municipal de Argelia, Cauca el 5 de marzo de 2013:

“... producto una casa construida de ladrillo, cemento, techo de eternit, pisos de cemento, ubicada en la carrera 2ª No. 5-21 B/ El Recreo del corregimiento El Mango jurisdicción del municipio de Argelia, Cauca que a raíz de la toma guerrillera del 6 de junio de 2011, donde fue destruida la vivienda con los enseres de uso común, a causa de esta situación la familia DAZA ZUÑIGA, se vieron en la obligación de salir a pagar arriendo a otro barrio del mismo corregimiento.

De acuerdo con las pruebas se demuestra que el señor OLIVERIO DAZA RUIZ era poseedor del bien inmueble y que en el año de 2013 adquirió la nuda propiedad.

4.3. Sobre la afectación de los bienes inmuebles de propiedad/posesión de los demandantes:

Primer grupo familiar MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA:

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 5 de agosto de 2014, certificó que la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, es propietaria de una vivienda ubicada en la Calle 5 # 2-39 barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca y se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC contra la Subestación de Policía de El Mango municipio de Argelia, Cauca.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Señaló que la vivienda se encuentra contiguo a la subestación de policía de El Mango, la cual resultó afectada por la explosión de cilindros bomba, impactos de arma de fuego, granadas y artefactos explosivos debido a los hostigamientos de las FARC contra la Policía Nacional y el Ejército Nacional, por hechos ocurridos principalmente en las fecha 2 de julio, 10 de octubre, 9 de noviembre de 2012 y 25 de febrero y 8 de junio de 2013 (fl. 41 C. Ppal.).

- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, se encuentra dentro del censo de las víctimas del conflicto armado, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC contra la subestación de Policía de El Mango, municipio de Argelia, Cauca.

Certificó que la vivienda se encuentra en estado de abandono, con destrucciones en techos, puertas y ventanas, paredes averiadas, no se puede determinar el estado de la vivienda por dentro, porque la fuerza pública no autoriza el ingreso; al parecer se encuentra ocupada por unidades militares (fl. 42 C. Ppal.).

Segundo grupo familiar: ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO:

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 5 de agosto de 2014, certificó que la señora ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, ostenta la calidad de poseedora de la vivienda ubicada en la carrera 2ª # 5-16 barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, la cual se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012, por lo continuos ataques de la guerrilla de las FARC en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional. Señaló que la vivienda se encuentra frente a la subestación de policía de El Mango.
- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que la señora ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, se encuentra dentro del censo de las víctimas del conflicto armado, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC contra la subestación de Policía de El Mango, municipio de Argelia, Cauca.

Certificó que la vivienda se encuentra destruida producto de los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC y lo poco que está en pie se encuentra en total abandono (fl. 71 C. Ppal.).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tercer grupo familiar DENIS LILIANA DORADO:

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 9 de agosto de 2014, certificó que la señora DENIS LILIANA DORADO, ostenta la calidad de propietaria de una vivienda ubicada en el barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, la cual se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012, por lo continuos ataques de la guerrilla de las FARC en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional. Señaló que la vivienda se encuentra cercana a la subestación de policía de El Mango (fl. 109 C. Ppal.).
- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que la señora DENIS LILIANA DORADO, se encuentra dentro del censo de las víctimas del conflicto armado, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC contra la subestación de Policía de El Mango, municipio de Argelia, Cauca.

Certificó que la vivienda se encuentra abandonada desde el mes de julio de 2011, destruida producto de los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC y lo poco que está en pie se encuentra ocupada o utilizada por la fuerza pública para soportar las trincheras allí instaladas, desde el mes de julio de 2011 (fl. 110 C. Ppal.).

Cuarto grupo familiar OLIVERIO DAZA RUIZ:

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, el 5 de agosto de 2014, certificó que el señor OLIVERIO DAZA RUIZ, ostenta la calidad de propietario de una vivienda ubicada en la Carrera 2 # 5-21 en el barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, la cual se encuentra abandonada desde el 2 de julio de 2012, por lo continuos ataques de la guerrilla de las FARC en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional. Señaló que la vivienda se encuentra contiguo a la subestación de policía de El Mango. En la actualidad se encuentra deshabitada por la destrucción (fl. 140 C. Ppal.).
- El Secretario de Planeación Municipal de Argelia, Cauca, certificó el 30 de noviembre de 2014, que el señor OLIVERIO DAZA RUIZ, se encuentra dentro del censo de las víctimas del conflicto armado, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC contra la subestación de Policía de El Mango, municipio de Argelia, Cauca.

Certificó que la vivienda se encuentra abandonada desde el mes de junio de 2011, destruida producto de los enfrentamientos entre la fuerza pública

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

y la guerrilla de las FARC y lo poco que está en pie se encuentra ocupada o utilizada por la fuerza pública como refugio, por su ubicación estratégica (fl. 110 C. Ppal.).

4.4. Pruebas testimoniales practicadas a través de despacho comisorio y la manifestación de la afectación de las viviendas de los demandantes:

DESPACHO COMISORIO No. 003-17, llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, el 17 de agosto de 2017, en la que se recibieron las siguientes declaraciones respecto a los hechos de las fechas señaladas en la demanda, 6 de junio de 2011, 2 de julio de 2012 y posteriores.

Declaración del señor LEIXAMON MENESES MENESES:

*“Durante los ataques terroristas ocurridos el 6 de junio de 2011 y años posteriores, los habitantes de El Mango, padecieron daños materiales, sobre todo las casa de doña IRENE, OLIVERIO, LILIANA y ROSALBINA, se vieron muy afectadas después del ataque del 9 de noviembre de 2012, las personas quedaron afectadas porque perdieron sus casas, hubo bastante destrucción que generó desplazamiento de familias, primero tuvieron que abandonar sus casas desde el 2 de julio de 2012, que fue el ataque más duro **que ha tenido el Corregimiento El Mango, después de eso hubo otros ataques más, no recuerdo las fechas exactas pero en noviembre de 2012 y febrero de 2013 hubo otros ataques violentos y allí fue donde se dañaron las casa de don OLIVERIO, IRENE, ROSALBINA, LILIANA y muchas más, la casa de doña IRENE fue destruida la segunda planta totalmente y la primera quedó cuarteada, la casa de don OLIVERIO quedó en pedazos con paredes cuarteadas, se le destruyó todo el techo, la casa de ROSALBINA quedó la segunda planta destruida totalmente y el primer piso cuarteado, la de LILIANA era una casa de un solo piso la cual fue destruida en su parte trasera porque adelante estaba cubierta con una trinchera de la policía”**. (Negrilla fuera de texto).*

Declaración del señor OLIVO ZUÑIGA:

“En junio de 2011 después de la llegada de la EMCAR y la Policía a la localidad del Mango, el día 6 de junio de 2011, comenzó una incursión guerrillera el cual se toman el pueblo y disparan hacia la llamada estación de policía que tienen, ese día fue cuando estalló una bomba en la que resultaron varias personas afectadas, varias viviendas y fue allí donde comenzó el desplazamiento de la población, en especial de personas como la señora ROSALBINA NARVÁEZ, OLIVERIO DAZA, LILIANA DORADO y MARÍA IRENE. El otro ataque ocurrió el 9 de noviembre de 2012, recuerdo que ese día habían puesto una camioneta hacia la llamada estación, las casas ubicadas en el barrio El Recreo quedaron muy

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

afectadas y la Policía no dejaba entrar porque se instaló trincheras o barricadas, posteriormente hubo otro ataque el día 25 de febrero de 2013, en el que se destruyeron más viviendas, luego el 8 de junio de 2013 la guerrilla volvió a atacar a la policía con cilindros bombas y uno de esos cilindros cayó en la casa de la familia Galindez, se pudo verificar la destrucción total de las viviendas como también la ocupación de la fuerza pública de las casas que se encontraban medio habitables. La casa de doña IRENE era una casa de ladrillo, de dos pisos, con techo de eternit, piso en cerámica, con baños y cocina enchapadas, pintada por dentro, puertas metálicas, por fuera solamente repellada; la casa del señor OLIVERIO era una casa en ladrillo, piso en baldosa con techo en eternit, puertas y ventanas metálicas, de una sola planta con repello en algunas partes y pintada en otras; la casa de la señora ROSALBINA también era en ladrillo, de dos pisos, techos de eternit, puertas y ventanas metálicas y poseía dos locales comerciales y en uno de ellos había una farmacia y respecto de la casa de LILIANA no la conozco por dentro pero si por fuera, era de ladrillo de un piso y además fue conocida porque era la casa llamada de “la trinchera””.

DESPACHO COMISORIO No. 003-17, llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, el 16 de agosto de 2017, en la que se recibieron las siguientes declaraciones respecto a los hechos de las fechas señaladas en la demanda, 6 de junio de 2011, 2 de julio de 2012 y posteriores”.

Declaración del señor VICTOR ANDRES ARMERO:

“Para la fecha 2011 vivía en la vereda El Porvenir que queda entre 15 y 20 minutos del Corregimiento del Mango, en horas de la mañana se escuchó una bomba en el parqueadero de la casa de don ELEODORO, por eso la gente evacuaron sus casas y a eso de las ocho de la noche hicieron estallar la bomba y atacaron el puesto de Policía, para ese entonces hubo varios muertos y heridos de la policía. Para la fecha 2 de julio de 2012, yo era Secretario de Gobierno, de allí en adelante todo lo que ocurrió en las fechas posteriores me tocó atenderlo con el personero y planeación municipal, en esa fecha intentamos hacer el censo pero no se pudo porque continuaban los hostigamientos, luego para la fecha del 9 de noviembre de 2012, una camioneta instalada en el parque que le habían instalado una rampla que tiró varios cilindros hacia la estación de Policía que deja un sin número de viviendas afectadas por la onda explosiva, luego el 25 de febrero de 2013, en horas de la madrugada se reporta que hubo un nuevo ataque en el Corregimiento El Mango donde manifiesta la JAC que seis cilindros fueron lanzados contra la estación de policía de los cuales 3 detonaron y al realizar la visita y el censo de los daños encontramos varias casas destruidas entre ellas las de la señora IRENE MUÑOZ de DAZA, la señora ROSALBINA NARVÁEZ, la señora LILIANA DORADO y OLIVERIO DAZA, estas viviendas pese a su cercanía con la estación de policía anteriormente habían sufrido daños muy leves en sus

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ventanas, puertas y techos pero en este ataque ya fueron destruidas en su totalidad, la de doña IRENE era de 2 pisos en la parte de arriba quedó totalmente destruida, como dije antes, eran casas muy bien hechas, el primer piso quedó cuarteado, puertas inservibles, ventanales dañados, eran casas construidas en ladrillo, pisos en cerámica, con cocina y baños enchapados y techo de eternit, la otra casa que encontramos destruida era la de don OLIVIERIO DAZA, esa quedaba pegada a la estación de Policía, por tal motivo fue destruida, él arrendaba habitaciones, era una casa muy grande de una sola planta, también de ladrillo, techo de eternit, piso de baldosa, puertas y ventanas de metal, la casa de la señora LILIANA DORADO era de una sola planta y en su frente estaban unas trincheras de la Policía, a nosotros nos tocaba pedir permiso para poder ingresar para poder hacer los censos; la casa de doña ROSALBINA era de 2 plantas y estaba ubicada al frente de la estación de policía por la carrera 2ª, la cual quedó destruida en sus segundo piso totalmente, y cuarteamiento en el primer piso y destrucción de las cortinas metálicas de los locales comerciales, era una casa en ladrillo, piso en cerámica, cocina y baño enchapados y techo de eternit, ellos eran familias muy unidas y organizadas que se vieron afectados cuando les tocó desplazarse”.

Declaración de la señora MARINSA BENITEZ SANCHEZ:

“Después continuaron los hostigamientos más fuertes y el 2 de julio de 2012 que fue la toma guerrillera, eran como las 4 de la tarde, yo me encontraba en mi casa cuando mi hija me dijo que afuera había unas policías mujeres, yo salí y miré varias mujeres y hombres uniformados pero eran de las FARC, también habían unas personas de civil, habían dado unos minutos para salir del pueblo, allí se ocasionó el desplazamiento masivo del pueblo, especialmente de la gente del barrio El Recreo, al día siguiente volví como a las tres de la tarde a ver qué había pasado con el pueblo y fue cuando miré que la mayoría de viviendas del barrio el recreo tenía los techos dañados y algunos cuarteados, otras destruidas totalmente, habían personas desoladas, recuerdo que la policía no dejaba arimar a nadie, en adelante surgieron los hostigamientos frecuentes ya que el fin de la guerra era sacar a la policía sin importarle la afectación de la población civil. El 9 de noviembre de 2012, colocaron un carro bomba para lanzar cilindros, ocurrió a esos de las siete de la mañana cuando los detonaron, fue entonces cuando el barrio El Recreo fue nuevamente afectado, en esos día había descanso con tantos ataques, el día 25 de febrero de 2013, en horas de la tarde se presentó un nuevo ataque con cilindros a la estación de policía y esas detonaciones terminaron de destruir las viviendas, entre ellas la de la señora IRENE MUÑOZ, de doña ROSALBINA NARVÁEZ, OLIVERIO DAZA y LILIANA DORADO, la casa de doña IRENE fue destruido el 2 piso totalmente y el primero resultó cuarteado, siempre fue una vivienda digna para vivir, con buenos acabados, enchapes, eternit, cocina enchapada, pisos cerámica, puertas metálicas,

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ventanas, tenía parqueadero. La casa de doña ROSALBINA era una casa de dos plantas que quedaba frente a la estación de policía, era una vivienda con todo lo necesario, enchapes, cerámica, pisos, dos locales, techos de eternit, puertas y ventanales metálicos, cortinas metálicas, recuerdo que en un local funcionaba la droguería y en otro unos juegos X-BOX; la casa de don OLIVERIO era una vivienda de un solo piso, era una casa como especie de residencia, grande, con habitaciones para arrendar, en ladrillo y cementos, baldosa, ventanales y puertas metálicas, cocina y baños enchapados; la casa de LILIANA era de una sola planta recuerdo, permaneció ocupada por la fuerza pública desde el 2 de julio donde habían construido una trinchera en la parte de adelante y atrás, esa casa tenía los baños y concina enchapados, dos alcobas, la sala y el baño, pisos de cemento esmaltado, en ladrillo, techo de eternit”.

4.5. Pruebas referentes al conocimiento previo a las fechas de los atentados sobre la situación de orden público del municipio de Argelia, Cauca:

- El alcalde municipal de Argelia, Cauca, mediante oficio del 29 de junio de 2012, presentó informe de la situación de orden público del municipio a su cargo, donde manifestó (fl. 156-158 C. Ppal.):

“En lo corrido de este año 2012 entre los meses de enero y junio la población civil y las infraestructuras física del casco urbano de Argelia, Cauca, ha sufrido hostigamientos y ataques por parte de actores del conflicto armado colombiano pertenecientes a las FARC, que hacen presencia en esta jurisdicción, de igual manera lo han hecho en el Corregimiento El Mango, sobre el cual han incursionado 17 veces y en el Plateado 5 veces, las restantes en diferentes sitios de la geografía municipal, para un total de 46 incursiones, superando notoriamente las cifras del año anterior.

En dichos ataques han fallecido 1 policía, 6 soldados 4 civiles incluidos 2 menores heridos y resultando heridos 13 policías, 14 soldados y 10 civiles.

La infraestructura física de la localidad de El Mango se encuentra absolutamente golpeada, al punto de haber sido abandonadas, por fuerza mayor 42 casas, por el mal estado y el riesgo inminente que se corre al habitar las mismas, especialmente las cercanas a la estación de policía...

En repetidas oportunidades me he reunido con los mandos de la fuerza pública, Ejército y Policía, para exponer la difícil situación, al igual que el señor Gobernador y la Secretaría de Gobierno Departamental del Cauca, para enterarlos de los hechos y acciones que vienen realizando los

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

integrantes del 60 frente de las FARC y demás grupos al margen de la Ley, sin que hasta el momento la situación haya al menos mejorado un poco...”.

- Obra a folios 167 a 170 del cuaderno principal, copia del Acta No. 007 del 4 de septiembre de 2012, consistente en una reunión adelantada de forma extraordinaria por los representantes de las diferentes instituciones del municipio de Argelia, Cauca, con el objetivo de evaluar el orden público. Tal reunión contó con la presencia del Alcalde Municipal, el Secretario de Gobierno, el Personero municipal, la Secretaria de Planeación, el Secretario de Salud, el Coordinador de Educación, representación de la Policía Nacional, representación del ICBF, de la Brigada del Ejército Nacional y la Secretaria del despacho del alcalde.

*El alcalde municipal, manifestó que: “... más de cincuenta familias hoy día se encuentran pagando arriendo en el mismo pueblo y que quieren retornar a sus casa porque ya no aguantan más la crisis económica por la que están atravesando, pero si las familias retornan, como COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL debemos garantizarles seguridad y si les llegara a ocurrir algo a ellos nosotros somos los directos responsables... como alcalde en este momento no podría garantizarles seguridad en caso **de las familias retornen, pero tampoco pueden entrar a sus casas porque algunas están habitadas por la fuerza pública y si la gente regresara también correrían riesgo...”.***

- A folios 172 a 178 del cuaderno principal, obra copia del documento Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de Población Civil como consecuencia del conflicto armado, de fecha 12 de agosto de 2011, donde se registró la siguiente información:

“Localización geográfica del riesgo: Argelia: Cabecera Municipal: El Mango –Cristales, El Mango, La mina y El Mirador, El Plateado, Betania, Bolivia, entre otros. Se evidencia que desde el año 2008 se encontraba en alerta temprana.

El 13 de abril de 2011, se emitió un nuevo informe de riesgo relacionado con la ocurrencia de hechos de violencia o acciones bélicas en el municipio de Argelia, producto de los hostigamientos y enfrentamientos armados entre la guerrilla de las FARC y la fuerza pública, ataques con la finalidad de destruir los puestos de policía que se encuentran apostados en medio de las viviendas de la población civil, y la instalación de artefactos explosivos para obstaculizar el avance del Ejército.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se hace una relación de los hechos de violencia acontecidos con posterioridad al mes de abril de 2011, que tiene que ver con hostigamientos, artefactos explosivos por parte de las FARC en contra la población civil, la subestación de policía.

El 23 de junio de 2011, se llevó a cabo reunión con el fin de atender las quejas de los representantes de la comunidad del Corregimiento El Mango quienes manifiestan ser víctimas del conflicto armado. Reunión en la que participaron entidades y organismos como la Procuraduría, Personería, Alcaldía, Vicepresidencia de la República, Oficina de DDHH de las Naciones Unidas y la Defensoría del Pueblo.

También se registró en el informe que la población civil de la cabecera del Corregimiento de El Mango se ha visto afectada en su integridad personal y bienes como consecuencia de la confrontación armada, ocasionándose daño y destrucción a más de 100 viviendas de civiles.

Las autoridades no están de acuerdo con la reubicación de la Estación de Policía porque esta institución cumple una función de cuerpo armado para garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades públicas. Sin embargo, para las comunidades esa misión se ve opacada cuando el cuerpo policial es declarado objetivo militar...

En tal escenario, se hicieron unas recomendaciones, entre ellas, al Ejército Nacional y Policía Nacional, las de realizar operaciones de vigilancia y control en la zona geográfica identificada en riesgo para combatir los actores generadores de violencia en la zona rural y urbana del municipio de Argelia.

- Obra copia de un informe de la situación de orden público del municipio de Argelia, Cauca, suscrito por el alcalde municipal y dirigido al Ministerio del Interior, donde informa que entre los meses de enero y junio de 2012, la población civil y la infraestructura física del caso urbano de Argelia, Cauca, ha sufrido hostigamientos y ataques por parte de actores de conflicto armado, precisamente en el Corregimiento de El Mango, donde han incursionado 17 veces y en El Plateado 5 veces (fl. 80-88 cuaderno de pruebas).

4.6. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda:

Hechos del 2 de julio de 2012:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Obra a folios 301-304 cuaderno de pruebas, copia del libro minuta de guardia de la base El Cerro de la subestación de policía El Mango, donde consta la siguiente información:

“02/07/2012: 17:15:... la presente anotación con el fin de dejar constancia que se le informa a la central de radio... que los habitantes del Corregimiento El Mango están desocupando las viviendas, en este momento señalado con hora y fecha se logra observar como salen corriendo del casco urbano y se dirigen hacia... municipio de Argelia, de igual forma se le informa a la central de presencia de integrantes de las FARC, en lugares tales como galería, subestación El Mango...”

03/07/2012: 07:00... en la presente fecha es atacada la subestación de policía... por miembros del grupo armado ilegal FARC EP, quienes utilizando artefactos explosivos no convencionales tales como cilindro bomba de 20 y 40 libras de tatucos, de igual forma con ráfagas de ametralladora, fúsiles y demás elementos bélicos utilizados por estos terroristas, atentando contra las instalaciones policiales y la integridad de los policiales acantonados...”

Hechos del 10 de octubre de 2012:

- El Personero Municipal de Argelia, Cauca, en las certificaciones emitidas para cada uno de los grupos familiares demandantes, certificó que sus viviendas se encontraban abandonadas desde el 2 de julio de 2012, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC contra la subestación de policía del Corregimiento El Mango en el municipio de Argelia, Cauca, por hechos ocurridos principalmente en las fechas 2 de julio, 10 de octubre, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013.

Hechos del 9 de noviembre de 2012:

- A folios 40-41 del cuaderno de pruebas, obra copia de acta por hechos victimizantes de fecha 9 de noviembre de 2012, donde consta que en reunión sostenida entre el personero municipal y el alcalde municipal de Argelia, Cauca, se dejó documentado que el día 9 de noviembre de 2012, en la cabecera municipal de El Mango, municipio de Argelia, aproximadamente a las 7:10 de la mañana un grupo armado ilegal atacó la estación de policía lanzando desde un vehículo automotor cuatro cilindros cargados con explosivos causando destrucción total en dos de las viviendas cercanas a la estación de policía (barrio El Recreo) y daños considerables en las viviendas del centro del poblado.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A folios 50 a 55 del cuaderno de pruebas, obra copia de acta de reunión de fecha 10 de noviembre de 2012, a la que asisten, el alcalde municipal de Argelia, Cauca, concejales, funcionarios de la alcaldía de Argelia y líderes del Corregimiento de El Mango, cuyo fin era analizar la situación de orden público en el Corregimiento de El Mango, donde se realizaron algunas manifestaciones a destacar:

“... el alcalde manifiesta que a raíz del atentado guerrillero... el día de ayer 9 de noviembre de 2012, la comunidad le ha tocado desplazarse a diferentes veredas... En el Corregimiento del Mango, hay acantonados no uno sino dos puestos de policía y notablemente esto hace que se ponga en mayor riesgo a la comunidad debido a que a la gente de la guerrilla no le importa si hay población civil de por medio.

- Se llevó a cabo Consejo de Seguridad el 12 de noviembre de 2012, el cual contó con la participación del alcalde municipal de Argelia, concejo municipal y miembros de las Fuerzas Militares, para analizar la situación de orden público, de donde se obtuvo la siguiente información:

“... el alcalde municipal, la comunidad del Corregimiento del Mango ha sido azotada por los atentados por parte de la guerrilla de las FARC, el día de ayer 9 de noviembre de 2012, instalaron un carro bomba con ramplas para analizar los cilindros, y todavía el vehículo está ahí en el parque...” (fl. 57-61 cuaderno de pruebas).

- Consejo de Seguridad llevado a cabo el día 11 de junio de 2013, con la presencia del alcalde municipal de Argelia, personero municipal, comisario, Comandante del Ejército Nacional, Policía Nacional, Representante Comunidad de El Mango, con el fin de analizar los hechos ocurridos el día 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, donde se informa que en el atentado fallecieron dos personas y siete más resultaron heridas por esquirlas... (fl. 65-70 del cuaderno de pruebas).
- Obra a folios 305-308 cuaderno de pruebas, copia de la minuta de guardia de la subestación de policía de El Mango, de fecha 26 de septiembre de 2012, donde se registraron las siguientes anotaciones:

“09/11/2012: 14:30: a esta hora dejo constancia que siendo aproximadamente las 06:00 horas, grupos terroristas instalaron una camioneta tipo estacas de color blanco, sin placas, en el parque principal frente a la garita de seguridad número 06, la camioneta antes mencionada contenía 04 rampas para impulsar cilindros en forma de cañón artesanal los cuales impactaron el punto de seguridad hecho con

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

costales donde salieron heridos por onda explosiva los señores patrulleros... así mismo desde ese momento iniciaron a lanzar cilindros con material explosivo desde distintos lugares al igual están disparando armas largas hacia estas instalaciones desde varios puntos en las montañas y desde las viviendas, de la misma forma utilizan motocicletas y vehículos para pasar a gran velocidad y disparar desde ellos por esto desde la misma hora se activó el plan defensa y se está utilizando el armamento de dotación para responder el ataque... en cuanto a la población aún no tenemos conocimiento sobre personas heridas solamente se observa dos viviendas afectadas por las explosiones y aún está en la esquina del parque un cilindro con explosivos que no estalló".

- Obra a folios 309-314 cuaderno de pruebas, copia de la minuta de guardia de la subestación de policía El Mango, de fecha 31 de diciembre de 2012, con las siguientes anotaciones:

"09/11/2012: A esta hora y fecha dejo constancia de atentado terrorista contra la subestación de policía El Mango, utilizando artefactos explosivos como en el carro de la basura donde dirigieron artefactos explosivos contra la estación donde volaron la garita denominada águila seis, donde salieron lesionados dos compañeros de inmediato otros grupos subversivos comenzaron a hostigar de diferentes puntos de los cerros aledaños..."

Hechos del 25 de febrero y 8 de junio de 2013:

- Obra copia de informe de novedad de fecha 28 de febrero de 2013, suscrito por el Comandante Subestación de Policía El Mango, en el que informa una novedad presentada el 25 de febrero del año 2013 siendo las 04:40 horas, cuando integrantes del frente 60 de la ONT FARC, lanzan 6 artefactos explosivos no convencionales tipo cilindros en contra de las instalaciones de la subestación de policía El Mango y su personal de servicio detonando 3 de los cilindros, uno en la esquina de la estación exactamente frente a la residencia de una planta color blanca ubicada frente a esta unidad causando grandes daño materiales a los alrededores debido a la onda producida por la explosión, otro cilindro explota diagonal al puesto de seguridad Garita 5 ubicada frente a la cancha de fútbol de esta localidad logrando desestabilizar a la estructura de la garita sin que los policiales que se encontraban se servicio hubiesen resultado lesionados teniendo en cuenta que se encontraban dentro de la misma; y por último explota el otro artefacto en la parte de atrás de una residencia que se encuentra desocupada la cual colinda contra la contra la parte baja de la montaña y el cerro conocido como la cruz, dejando grandes daños materiales en esta residencia y desestabilizando la estructura de otras que

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

se encontraban a su alrededor. Quedando tres cilindros de estos sin explotar en el techo de la subestación en la calle frente a esta unidad y otro en la cancha de fútbol de este corregimiento exactamente diagonal al puesto de seguridad, los cuales fueron detonados controladamente por personal idóneo en antiexplosivos del ejército nacional, con el fin de que no se causaran más daños materiales, ni físicos a las comunidad del corregimiento y a los integrantes de la fuerza pública. (fl. 459-461 C. Ppal. 3).

- A folio 42 del cuaderno de pruebas, obra copia de acta por hechos victimizantes de fecha 25 de febrero de 2013, donde consta que en reunión sostenida entre el personero y el alcalde municipal de Argelia, Cauca, se dejó documentado que en la fecha en mención, aproximadamente a las 5 de la mañana, un grupo armado al margen de la ley, lanzó 5 cilindros cargados de explosivos contra la estación de policía de los cuales tres impactaron en viviendas cercanas a la estación causando destrucción y afectación en 86 viviendas, dos de los cilindros que no explotaron en el momento del lanzamiento fueron detonados controladamente por la policía.
- A folio 43 del cuaderno de pruebas, obra copia de acta por hechos victimizantes de fecha 8 de junio de 2013, donde consta que en reunión sostenida entre el Personero y el Alcalde municipal de Argelia, Cauca, se dejó documentado que en la fecha en mención, aproximadamente a las 7:30 de la noche, un grupo armado al margen de la ley, hostigó a la Policía y al Ejército, desde las veredas cercanas a la población y lanzó dos cilindros cargados con explosivos contra la estación de policía. Tal acto causó daños en bienes a la población en una camioneta, una motocicleta y noventa y una vivienda.
- El Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería No. 56, mediante oficio No. 3545 del 14 de junio de 2017, informó que sobre los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2013 y el 8 de junio de 2013 en el Corregimiento de El Mango, relacionado con ataque de grupos armados al margen de la ley, informó que el Batallón de Infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González" era quien ejercía jurisdicción en el municipio de Argelia, Cauca para el día 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2013, con sus unidades orgánicas en coordinación con la Vigésima Novena Brigada (fl. 89 cuaderno de pruebas).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRUEBAS DE RESERVA ALLEGADAS POR EL EJÉRCITO NACIONAL:

- Obra copia de la ORDEN DE OPERACIONES "AQUILES" BR29, del Batallón de Infantería No. 56 CR. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, que corresponde al año 2013, mes de febrero, con la intención de recuperar la tranquilidad ciudadana del occidente del Departamento del Cauca de la cuadrilla armada de la guerrilla de las FARC.

Informe de patrullaje de la Compañía AGAPE del mes de febrero de 2012: 25 de feb.: 04:40h se presenta ataque con cilindros al sector de la estación donde caen 5 cilindros y solo se activan 2. Se presenta la destrucción de varias viviendas ubicadas cerca de la estación, el personal queda aturdido pero sin novedad (fl. 170 cuaderno de pruebas (reserva)).

- Obra copia de la ORDEN DE OPERACIONES "JAGUAR", del Batallón de Infantería No. 56 CR. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, que corresponde al año 2013, mes de junio.

Anotaciones del centro de operaciones tácticas: 08/06/13: 19:35: ... terroristas del frente 60 realizan hostigamiento con ráfagas de fusil desde el sector cerro... y lanzamiento de cilindros hasta el punto donde se encuentra la Policía Nacional...

Informe de patrullaje, junio de 2013: el pelotón realiza operaciones de control territorial, esto con el fin de bloquear los corredores de movilidad de las ONT FARC, utilizando las maniobras de combate irregular en el corregimiento del Mango y sus veredas aledañas. 19:30 horas: son lanzados dos artefactos explosivos desde la parte sur de la estación, se despliega el dispositivo al 100% con el personal que se tiene de reserva ya que el PAC se encuentra ubicado hacia el sector oriente... la unidad entra en reacción minutos después es enterado que uno de los cilindros cae sobre una vivienda que se encontraba habitada dejando dos personas muertas y tres heridas. Se mantiene al 100% el dispositivo durante la noche, se escuchaba bastante algarabía por parte de la población civil...(fl. 254 cuaderno de pruebas (reserva)).

- Informe suscrito por el Comandante Compañía AGAPE BIFRA 56, de fecha 8 de junio de 2013, en el que se registra sobre los hechos de esa fecha: *"siendo aproximadamente las 19:30 horas se escuchan detonaciones, hechos en los que integrantes de las Redes de Apoyo al Terrorismo del Frente Sesenta – Jaime Pardo Leal de las FARC, dan inicio a hostigamiento al puesto de policía mediante la utilización de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) y fusilería, lanzando tres cilindros bomba de los cuales uno de estos cae sobre una vivienda dejando como resultado*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

personas muertas y cuatro más heridas...”(fl. 259 cuaderno de pruebas (reserva)).

- Informe suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 56, de fecha 9 de junio de 2013, sobre las actividades realizadas a raíz de los hechos ocurridos el 8 de junio de 2012, en el casco urbano del corregimiento El Mango del municipio de Argelia, Cauca, donde se registraron los siguientes eventos (fl. 260-262 cuaderno de pruebas (reserva)):

“17 enero de 2013: hostigamiento sobre el área general del corregimiento del Mango, terroristas del frente 60 FARC, realizaron hostigamientos con ráfagas de fusil por espacio de media hora al tercer pelotón de la compañía AGAPE...”

25 febrero de 2013: siendo aproximadamente las 04:45 horas sobre el casco urbano del corregimiento del Mango jurisdicción del municipio de Argelia, Cauca, fueron lanzados dos artefactos explosivos improvisados con dirección a la estación de policía, los cayeron (sic) en la parte alta sobre las casas aledañas al sitio en mención, esta acción fue realizada por terroristas de las FARC.

7 de junio de 2013: siendo aproximadamente las 20:35 horas terroristas del Frente 60 lanzan un cilindro bomba desde el sector Nor-oriente de la base de la EMCAR-PONAL, situada sobre el área general del corregimiento del Mango.

*8 de junio de 2013: terroristas del frente 60 FARC realizan acción terrorista **mediante lanzamiento de cilindros A.E.I. ráfagas de fusil contra unidades militares y policiales situadas en El Mango”.***

- Obra a folios 315-316 cuaderno de pruebas, copia de la minuta de guardia de la base El Cerro de la subestación de policía de El Mango, de fecha 22 de septiembre de 2012, con las siguientes anotaciones:

“25/02/2013: 05.15: a esta hora se escuchan dos fuertes explosiones una cerca de la estación... ráfagas de fúsil...”.

Fl. 317-320: 24/02/2013: 22:05: ... se imparten consignas tales como extremar al máximo las medidas de seguridad ya que se tiene previsto un ataque subversivo con cilindros bomba, así como no salir de las garitas, no dejar parquear ningún vehículos ni elementos a las garitas de la estación...

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

25/02/2013: 04:45: a esta hora y fecha se deja constancia que se presenta ataque contra las instalaciones policiales y personal de servicio de la subestación El Mango por parte de integrantes de la guerrilla ONT FARC utilizando artefactos explosivos no convencionales como lo son cilindros bomba afectando algunas instalaciones y viviendas alrededor de la estación sin que las instalaciones hubiesen tenido novedad...”.

- Obra a folios 321- cuaderno de pruebas, copia de la minuta de guardia, de fecha 7 de mayo de 2013, de la subestación de policía de El Mango, con las siguientes anotaciones:

“08/06/13: a la hora y fecha se deja constancia la novedad ocurrida en el corregimiento El Mango donde se presentan hostigamientos de las organización narcoterrorista de las FARC hacia la fuerza pública (Policía y Ejército) acantonada en este corregimiento mediante la utilización de armamento de largo alcance y lanzamiento de artefactos explosivos tipo cilindros”.

- Obra a folios 325-326 cuaderno de pruebas, copia de la minuta de población de la subestación de policía El Mango, donde se encuentran las siguientes anotaciones:

“25/02/2013: 19:00: a esta hora y fecha se deja constancia de la novedad presentada el día de hoy siendo las 04:40 horas, cuando integrantes del frente 60 de la guerrilla ONT FARC, lanzan 6 artefactos no convencionales tipo cilindros contra las instalaciones de la subestación de policía El Mango y su personal de servicios, de los cuales explotan 3 de estos artefactos, uno en la esquina de la estación exactamente frente a la residencia de una planta ubicada frente a esta unidad causando grandes daños materiales a esta residencia y a varias más a los alrededores debido a la onda explosiva”.

- Obra a folios 327-329 cuaderno de pruebas, minuta de población de la subestación de policía El Mango, con las siguientes anotaciones:

“08/06/2013: 23:50: a esta hora y fecha se deja constancia de la novedad ocurrida el día de hoy a eso de las 19:30 horas, momentos en el cual el grupo armado al margen de la ley FARC EP iniciaron hostigamientos con lanzamiento de artefactos explosivos artesanales tipo cilindros y ráfagas de fusil así como también el lanzamiento de granadas de 40mm, sobre las instalaciones de la subestación de policía y demás viviendas aledañas, durante un lapso de tiempo de más o menos dos o tres horas, en los cuales fueron lanzados más o menos doce cilindros de los cuales ocho explotaron

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

y de estos dos impactaron en una casa de habitación ubicada al sur oriente del parque principal a una cuadra de los puntos de seguridad de la subestación, donde por efecto de la onda explosiva destruyó totalmente tres viviendas y demás daños menores a otras casas vecinas, dejando como resultado la muerte de dos personas...el tercer cilindro impactó en una casa en el costado norte de la estación en la cual dejó solo daños materiales los otros cinco impactaron y explotaron en el costado oriental de la estación sobre el cerro y la cancha de fútbol... es de anotar que el hostigamiento con armas de largo alcance que realizó este grupo narcoterrorista desde varios puntos como son una casa de tres pisos color verde ubicada en el costado sur occidental del parque principal y de una casa de tres pisos ubicada en costado suroriental del parque principal al frente de la casa que fue impactada por los cilindros esto sobre la vía que conduce a la galería... así como también la garita del parque fue hostigada desde una de las casa ubicada en el costado nororiental del parque, sitios a los cuales por lo fuerte y constante de los ataques recibidos a fuego hacia el personal que se encontraba en los puntos de seguridad y demás población que se encontraba en sus residencia y en las calles...”.

- El Comandante del Departamento de Policía Cauca informó que revisado el archivo de gestión del Departamento de Policía Cauca, se encontró registro de las alteraciones de orden público, durante los meses de junio, julio y agosto, así:

“08/06/2013: El frente 60 de las FARC, atacó las instalaciones policiales del corregimiento El Mango, dejando 2 particulares muertos y 5 lesionados.

25/06/2013: El frente 60 de las FARC, en el corregimiento El Mango, atacó una patrulla militar, dejando 1 particular lesionado”. (fl. 343 cuaderno de pruebas).

5.- Del daño antijurídico y su imputación.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación¹⁰.

¹⁰ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹¹.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹².

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración¹³. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁴.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, en daños de bienes inmuebles y por desplazamiento forzado sufridos por los demandantes, a causa de la incursión guerrillera de las FARC, al casco urbano del Corregimiento El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, los días 2 de julio de 2012, 10 de octubre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2013.

Por lo anterior, los días 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2013, se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico en cabeza de la parte demandante de acuerdo a las pruebas obran en el expediente que dan cuenta de los atentados perpetrados en el Corregimiento El Mango del

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

¹² Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

¹³ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

¹⁴ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

municipio de Argelia, Cauca, por parte de miembros del grupo armado ilegal de la guerrilla de las FARC, dirigidos contra la subestación de policía de este lugar.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado. A continuación se debe determinar si los daños alegados por la parte actora con ocasión a los hechos del 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013, le son imputables a las entidades estatales demandadas.

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

*“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁵[1].”¹⁶

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario examinar con algún detalle la responsabilidad del Estado que resulta exigible con ocasión del desarrollo de operaciones militares durante el conflicto armado interno. Es bien conocido que el Derecho Internacional Humanitario es la rama del derecho internacional público que se ocupa de la regulación de la conducción de hostilidades durante dichos conflictos y que, de esta manera, se ha trazado el propósito fundamental de introducir algunos principios básicos de humanidad en los enfrentamientos¹⁷.

De conformidad con el artículo 93 Superior, “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. || Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. A su turno, el artículo 214.2 ejusdem dispone

¹⁵Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

¹⁷ Al respecto, en la sentencia C-240 de 2009, la Corte Constitucional indicó: “[e]l Derecho Internacional Humanitario no es otra cosa que la codificación del núcleo inderogable de normas mínimas de humanidad que rigen en los conflictos armados y que como tales constituyen un valioso instrumento jurídico para lograr la efectividad plena del principio de la dignidad humana aún en las más difíciles y hostiles circunstancias, y sus disposiciones se aplican independientemente de si los países se han comprometido o no jurídicamente en la adopción de tales disposiciones, por tratarse de prácticas consuetudinarias de carácter imperativo que responden a presupuestos éticos mínimos y exigibles a todas las partes del conflicto, se trate de un conflicto nacional o internacional”

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”¹⁸.

En este orden de ideas, de las normas transcritas se entiende que la obligatoriedad de las reglas de Derecho Internacional Humanitario supone que la legislación aprobada por el Congreso de la República, las políticas públicas diseñadas por la rama ejecutiva y, de manera aún más general, toda actuación del Estado colombiano, han de ceñirse de manera forzosa a los dictados del Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior es consecuencia de la jerarquía constitucional que le ha sido asignada por el propio ordenamiento.

En este sentido, es claro que por mandato de la Constitución, la totalidad de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional Humanitario se integran de manera automática al ordenamiento interno y que, por tanto y para todos los efectos, tienen igual eficacia jurídica¹⁹.

La costumbre internacional en la materia es un elemento fundamental que complementa y amplía los acuerdos que han sido pactados de manera expresa sobre la conducción de las hostilidades. La costumbre adquiere una especial importancia en el caso específico de los conflictos armados no internacionales. Esto es así debido a que la regulación convencional de tales conflictos es considerablemente menor que aquella que se encuentra en los tratados que se ocupan de los conflictos internacionales. De este modo, se ha de entender que la costumbre internacional tiene el mismo valor normativo que los tratados.

En consideración de lo anterior, viene a ser del caso enlistar algunas de las costumbres del Derecho Internacional Humanitario que deben ser tenidas en cuenta por el Estado al adelantar acciones militares en el marco del conflicto armado interno. Antes de presentar este recuento se debe tener en cuenta que su compilación fue llevada a cabo por el Comité Internacional de la Cruz Roja

¹⁸ En criterio de la Corte Constitucional, los tratados internacionales que hacen parte del derecho interno en virtud de los artículos mencionados “[s]on pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional” (sentencia C-063 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁹ De la misma manera, en auto de 31 de octubre de 2012, expediente 28.476, M.P. Javier Zapata Ortiz, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó: “... en el inciso 1º del artículo 93 de la Carta Política de 1991 según el cual, “‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno’, de donde resulta válido afirmar que la Constitución, confiere plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios debidamente ratificados por Colombia, aun cuando no se encuentran directamente contenidos en la Constitución. | | Por tanto, si el Congreso de la República, mediante la Ley 16 de 1972 aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos que luego ratificó el 31 de julio de 1973, instrumento internacional de protección de los derechos humanos donde se confiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos diferentes funciones dirigidas a prevenir y salvaguardar los mencionados derechos, es de colegir que tal articulado hace parte del ordenamiento interno” –subraya del texto-.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en el año 2005, en razón de la solicitud elevada en el año de 1995 por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja:

“Norma 14. Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Precauciones en el ataque

Norma 15. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

Norma 16. Las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que prevén atacar son objetivos militares.

Norma 17. Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

Norma 19. Las partes en conflictos (sic) deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Norma 20. Las partes en conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden.

Precauciones contra los efectos de los ataques

Norma 22. Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Norma 23. En la medida de lo factible, las partes en conflicto evitarán situar objetivos militares en el interior o cerca de zonas densamente pobladas.

Norma 24. En la medida de lo factible, las partes en conflicto deberán alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares.

Desplazamientos y personas desplazadas

Norma 129 (...) Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas. (...)

Norma 131. En caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que las personas afectadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación, y para que no se separen los miembros de una misma familia.

Norma 132. Las personas desplazadas tienen derecho a regresar voluntariamente a su hogar o a su lugar habitual de residencia, tan pronto como dejen de existir las razones que motivaron su desplazamiento.

Norma 133. Deberán respetarse los derechos de propiedad de las personas desplazadas -se destaca-.

De este modo, cuando el Estado colombiano contrae la obligación de “respetar y hacer respetar” el Derecho Internacional Humanitario, dicho compromiso no sólo es exigible ante la comunidad internacional sino que, debido al diseño constitucional, da lugar a que esos deberes asumidos en a nivel internacional sean, a su vez, demandables en el derecho doméstico. En consecuencia, el eventual daño que sea ocasionado por el Estado como resultado del desconocimiento de los deberes impuestos en los artículos 93 -“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”- y 214.2 -“En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario”- de la Constitución, da lugar a la declaración de su responsabilidad del Estado por falla en el servicio²⁰.

²⁰ No obstante, es necesario tener en cuenta que en sentencia de Sección de 19 de abril de 2012 (expediente 21.515, C.P. Hernán Andrade Rincón), la Sala sostuvo que el modelo de responsabilidad estatal establecido por el constituyente de 1991 “no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar”. En este sentido, la providencia citada es clara en señalar que la utilización de los títulos de imputación no puede

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado corresponde al juez dar aplicación a las normas de derecho internacional humanitario.

En la sentencia del 21 de abril de 2004, expediente 13.946, a saber: *'En tales condiciones para la Sala la entidad demandada excedió en el empleo de los medios que legítimamente les han sido otorgados para la preservación y mantenimiento del orden público, encontrándose probada la falla del servicio alegada por los demandantes'*.

En la sentencia de 6 de julio de 2005²¹, el Consejo de Estado sostuvo que en tales casos la falla del servicio también se verificaba:

"A partir de la violación de normas de derecho humanitario por parte de los miembros de la fuerza pública que intervinieron en el operativo, específicamente las que regulan el trato a la población civil en situaciones de conflicto armado interno'.

En efecto, en el presente caso se desconoció el principio de distinción entre combatientes y no combatientes, establecido en el 'Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)', incorporado a la normatividad interna mediante la ley 171 de 1994".

Así mismo, en sentencia de 21 de marzo de 2012²², la Subsección A recordó:

"Debe destacar la Sala que la población civil no combatiente se encuentra amparada por el Principio de Distinción consagrado en el 'Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)', incorporado a la normatividad interna mediante la Ley 171 de 1994. Sobre el

entenderse derivada de la existencia de "un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación", comoquiera que "el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado".

²¹ Expediente 13.969. Magistrado Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

²² Sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 21.398, C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

particular, en la sentencia C-225/95, en la que se declaró lo exequibilidad del citado tratado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

'28- Una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra buscó debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar o quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes 'en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares'".

Así las cosas, las reglas de Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que establecen obligaciones en cabeza de las partes de un conflicto armado, bien sea de naturaleza internacional o no internacional, dan lugar a que su eventual incumplimiento sea sancionado por los jueces competentes. En el caso específico de Colombia, dado que la Constitución ha dispuesto la incorporación automática de tales normas al ordenamiento jurídico nacional, los jueces de la República se encuentran llamados a aplicarlas para que de esta manera gocen de una auténtica y directa eficacia jurídica.

De este modo, el hipotético incumplimiento de alguna de tales obligaciones acarrearía como consecuencia la emisión de un juicio de responsabilidad basado en la falla del servicio. Dicha falla consistiría en el hecho de haberse apartado de una obligación jurídica vinculante en el desarrollo de las actividades militares durante el conflicto armado.

Ahora bien, una vez examinada la jerarquía normativa que tienen en el ordenamiento interno los dos componentes fundamentales del Derecho Internacional Humanitario –tratados y costumbre- y al haber expuesto las implicaciones que aquéllos ejercen sobre la responsabilidad del Estado se procede a repasar, de manera muy breve, los principios fundamentales que el D.I.H. impone en contextos de acciones militares.

Principio de distinción: Este es el principio orientador más relevante en la conducción de hostilidades. Se encuentra consagrado en el artículo 13 del

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Protocolo II en los siguientes términos: “[l]as partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”. Por esta vía, el Derecho Internacional Humanitario pretende conjurar una de las características más nocivas de los enfrentamientos modernos: el traslado de las guerras a zonas geográficas ocupadas por civiles.

Principio de necesidad militar: Esta directriz impone varias restricciones: en primer lugar, limita la elección de los instrumentos de guerra de los que se pueden servir los combatientes. De esta manera, únicamente podrán emplear armas cuya utilización no se encuentre prohibida por el Derecho Internacional Humanitario. En segundo término, de acuerdo con este postulado, las pérdidas humanas y los demás daños solo pueden ser el resultado de una imperiosa “necesidad militar”. En consecuencia, la realización de los ataques y la planeación de las operaciones bélicas dependen de la efectiva consecución de un objetivo militar que no resulte desproporcionado de cara a las pérdidas correspondientes.

Principio de proporcionalidad: Este postulado restringe la realización de aquellas acciones militares en las que, al hacer una ponderación entre la ventaja militar y los daños incidentales que han de ser causados para su obtención, resulta excesivo el sacrificio de los bienes jurídicos comprometidos.

En consecuencia, el deber constitucional que pesa sobre las autoridades de la República consistente en asegurar el orden público, bien sea en tiempos de paz (artículo 189. 4 de la Constitución) o durante épocas de perturbación del orden social (artículos 213 y ss. de la Constitución), no puede interpretarse de forma aislada, es decir, al margen de lo dispuesto en el artículo 2 citado en precedencia o de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Por lo anterior, el D.I.H. impone a las partes en contienda, pero principalmente al Estado, el deber de cumplir con los principios del derecho de la guerra. Es por esto que, al momento de llevar a cabo el diseño y el desarrollo de las operaciones militares, el Estado debe realizar un ejercicio de planificación suficiente que le permita conseguir al mismo tiempo la máxima satisfacción del fin constitucional de asegurar la soberanía nacional y, de otro lado, el mínimo sacrificio de otros bienes protegidos por el ordenamiento constitucional como el derecho de la población civil a permanecer y residenciarse en cualquier lugar del territorio nacional (artículo 24 de la Constitución) y a no convertirse en objetivo militar (principio de distinción, artículo 13 del Protocolo II).

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional a título de riesgo excepcional, en tanto considera que la Policía Nacional al construir unas improvisadas instalaciones dentro del casco urbano del corregimiento del El Mango puso en riesgo a la población civil, debido a los continuos hostigamientos de que era objeto la estación.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que el acto perpetrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia estaba dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en el marco del conflicto armado interno.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales antes descritas, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del 9 de noviembre de 2012, del 25 de febrero y 8 de junio de 2013, que por cuenta de dichos ataque las fuerza pública tomó las casas como trincheras, lo cual causó no solo la destrucción de las viviendas sino el desalojo de las personas que vivían en dichas viviendas, las cuales fueron ocupadas por la Fuerza Pública, el despacho evidencia que las mismas constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido contra las mencionadas instituciones; siendo el daño es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de falla del servicio, pues se observa que dichas viviendas fueron desalojadas no solo por la cercanía con el puesto de policía, sino porque por cuenta del conflicto y de las endebles condiciones de la improvisada estación de Policía, las viviendas que eran habitadas por los hoy accionantes; fueron tomadas como trincheras por la fuerza pública, convirtiendo los inmuebles de los civiles como objeto de sucesivos ataques por parte de las FARC.

Entonces, el daño se concreta en la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados como consecuencia de las operaciones militares adelantadas en contra de los grupos subversivos de la guerrilla; igualmente, por la ocupación de

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

los inmuebles de propiedad y posesión de los demandantes; por impedirle a los demandantes el acceso a sus bienes, de manera que pudiera trasladarlos a un sitio seguro; así como los daños ocasionados a los inmuebles.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reparar los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, el 9 de noviembre de 2012, el 25 de febrero y 8 de junio de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño antijurídico. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

6.- Perjuicios.

Perjuicios materiales:

- A título de daño emergente:

A fin de determinar los daños causados a los bienes inmueble objeto de esta demanda, obra copia del INFORME PERICIAL – FI. 327-399 C. Ppal. 2: Estudio para determinar el valor de los daños ocasionados a las viviendas ubicadas el barrio El Recreo – Centro Poblado Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, en fechas 10 de mayo, 2 de julio, 9 de noviembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, por afectación producida por cilindros bomba y artefactos explosivos. – Perito: GUILLERMO SALAS PERDOMO:

Contradicción informe pericial en audiencia de pruebas de fecha 6 de marzo de 2018: - Perito auxiliar de la justicia, Técnico en estructuras, GUILLERMO SALAS PERDOMO:

Se utilizó el método de reposición, cuando se valora una casa nueva se identifica como una casa que tiene 0 meses o 0 años, para la reposición hay que valorar de acuerdo a la vetustez, edad que tenga la casa y de ahí se valora el inmueble, se saca el metraje y se hace la ecuación de acuerdo a la vetustez, de ahí sale un metraje especial, que uno se basa en las tablas de fitto y corvini. Ya después de eso se sacan los informes, se sacan las proporciones. Todos esos valores se toman, el valor del terreno es propiedad, se valora todo, tanto el terreno como la construcción, se valora todo lo que se invierte, escritura, estudio topográfico, etc.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el Mango, los costos son muy altos por la cuestión de la distancia y para construir, en Argelia hay ferreterías pero ellas tienen que comprar en Pasto o en Popayán, entonces se incrementa.

El objeto del dictamen es para una valoración de unas casas afectadas por cilindros bomba, valoración detallada de esas casas que eran nuevas, de 5, 6 10 años, la mayoría de esas casas fue por pérdida total.

6.1. Primer grupo familiar:

De acuerdo a las pruebas enunciadas a lo largo de esta providencia, se logró acreditar que la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA del siguiente bien inmueble:

Predio urbano con extensión de 222m² por los siguientes linderos, por el norte colinda con casa de Alba Marroquí, calle de por medio por el oriente con propiedades de Canon Daza y Dolores Muñoz, cierros de alambre por medio por el sur con casa de Emiro Galindez y por el occidente con la plaza de mercado..., según certificado de tradición (fl. 46-47 cuaderno principal).", de nomenclatura Calle 5 No. 2-39 del barrio El Recreo, Corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca.

A fin de determinar los daños causados a los bienes inmueble objeto de esta demanda, obra copia del INFORME PERICIAL – Fl. 327-349 C. Ppal. 2: Estudio para determinar el valor de los daños ocasionados a la vivienda ubicada en la Calle 5 No. 2-39, barrio El Recreo – Centro Poblado Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, en fechas 9 de noviembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, por afectación producida por cilindros bomba y artefactos explosivos. – Perito: GUILLERMO SALAS PERDOMO, de fecha 25 de septiembre de 2015:

Inmueble de propiedad de la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA:

Tipo de inmueble: vivienda residencial.

Propietario: María Irene Muñoz de Daza.

Fecha de visita: 25 de septiembre de 2015

Dirección: Casa residencial Calle 5 No. 2-39, Corregimiento El Mango.

Inmueble: Destinado para vivienda residencial.

Características del inmueble: en mal estado de conservación todo el inmueble, como consecuencia de los cilindros bombas que destruyeron la vivienda por el efecto de la onda explosiva.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Linderos del inmueble:

Por el NORTE: con la Calle 5

Por el SUR: con propiedad del señor ALCIO GAVIRIA

Por el ORIENTE: con propiedad del señor HELIODORO DAZA RUIZ

Por el OCCIDENTE: con propiedad de la señora AIDA LIDA ORTEGA.

Área del terreno: 108.59m²

Características de la construcción estado actual del inmueble: el inmueble en la visita se encontró una casa totalmente destruida, abandonada, sin puertas de fachada y ventanas, sin techo toda la construcción, sus paredes agrietadas y averiadas totalmente, sus pisos en cemento liso dañados, la losa del segundo piso presenta grietas y filtraciones, como también su estructura como las columnas y vigas se restringieron, y con la lluvia y el estado del tiempo, sus muros y estructura están a punto de colapsar, toda esta destrucción del inmueble, fue causa del efecto de la onda explosiva (cilindro bomba, tatucos artesanales, granadas y disparos de fusil de largo alcance), este inmueble tenía dos pisos distribuidos así: Piso 1: un local grande, sala-comedor, dos alcobas, cocina, dos baños, patio de ropas y escalera que da acceso al segundo nivel. Piso No. 2, consta de sala – comedor, cuatro alcobas, cocina, dos baños y patio de ropas.

Especificaciones de la construcción: Materiales:

Estructura: vigas de amarres y muros utilizados.

Muros: muros en bloque de cemento, pañetado y pintado en vinilo.

Pisos: en cerámica.

Cubierta: teja de eternit, cielo raso y en losa.

Baño: los baños con zona de sanitario, ducha y lavamanos.

Construcciones afectadas: como el inmueble de acuerdo a la valuación efectuada y los daños que ha sufrido esta vivienda por las constantes explosiones de cilindros bomba, por lo que su estructura está totalmente averiada en sus muros, columnas, vigas, se da como pérdida total, por lo que no es habitable y se debe reconstruir totalmente el segundo nivel y en el primer piso un 70% en daño y por el deterioro que ha causado el agua que se filtra por toda la casa, sus cimientos y su estructura, se han resentido, por consecuencia de la onda explosiva, el inmueble tiene un área de construcción de 184 m².

El valor del metro cuadrado en la zona correspondiente al municipio de Argelia y su Corregimiento El mango, tiene un valor de \$900.000, el cual está basado en el metrado de materiales y su valorización con los costos en la zona, como materiales, mano de obra, costos directos e indirectos.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Valor total del área de construcción del inmueble: \$140.400.000.

Conclusión: la causa de los daños de estas viviendas no es imputable a los métodos, procedimientos, especificaciones de construcción o de diseño arquitectónicos aplicados a ellas, ni tampoco son causa de fenómenos naturales tales como temblores de tierra o perturbaciones atmosféricas o climáticas, sino que son el resultado de la explosión que genera una onda expansiva y una pequeña onda sísmica de carácter superficial".

En la contradicción del informe pericial, el perito GUILLERMO SALAS, respecto del inmueble de la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DAZA, manifestó lo siguiente:

"Encontramos una vivienda ubicada en la calle 5, diagonal muy cerca de la subestación de policía. Quedaba cerca de una garita, donde están todos los sacos de arena, como a 10 o 15 metros.

Por los hechos de los atentados esas viviendas fueron abandonadas, el abandono genera un deterioro en esos inmuebles.

Fl. 346: fotografía, casa de dos pisos que se valoró. Primer piso con pintura, en el segundo piso no tenía pintura, estaba repellada, no se observa piso, en el segundo tenía porcelanato.

El costo de mano de obra de la pintura de las fachadas, los pintores cobran por metro cuadrado. Metro cuadrado con material se van 20.000 pesos, por metro cuadrado, de marca pintuco. A pesar de que no tenía pintura en el segundo piso, se valoró todo el inmueble como el primer piso, es decir, con pintura.

La casa hay que demolerla totalmente porque las estructuras están colapsadas, salen más caro una remodelación que hacer una nuevamente. Se valora el metro cuadrado para esa vivienda en 900.000 pesos, ese valor teniendo en cuenta que las condiciones del primer piso no eran las mismas del segundo piso, se toma parejo en toda la casa, incluyendo lote y construcción.

Teniendo en cuenta que el lote quedó, la reconstrucción de la vivienda sin tener en cuenta el lote, el metro cuadrado estaba a 50 o 60.000 pesos el metro cuadrado, en la zona rural es más barato el metro cuadrado. No dejé constancia del valor del metro cuadrado del terreno a 50.000 pesos, solamente de la construcción.

Las estructuras se pueden reforzar pero en cualquier momento pueden colapsar.

Cerca de la casa cayó un cilindro bomba y toda la casa se destruyó, la de ella quedó averiada. Las grietas se aprecian en cada columna, lleva toda la estructura e igual las vigas de amarre.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El área se determinó de acuerdo al metraje, frente por largo, todo el bien estaba construido. Para el segundo piso, da 90 metros. Para el segundo piso, el 70% de la construcción da 66 metros. Me equivoqué donde es el primer piso, en la parte de abajo da 90 metros y está destruido, lo que implica reconstrucción del 100%”.

En audiencia de pruebas llevada cabo el día 28 de septiembre de 2017, se practicó interrogatorio de parte a la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, quien manifestó respecto del bien inmueble, lo siguiente:

“Para la fecha de los hechos estaba en la casa, cuando la guerrilla, echó una bomba, se avisó a la policía y ellos dijeron que lo desactivaban, pero lo hicieron más tarde, pero la guerrilla, nosotros salimos antes de ahí. Ya la vivienda quedó destruida, nos vinimos para Popayán, allá ya no arrendaban casa, la Policía se tomó todo eso, luego fuimos porque nos iban a dar un auxilio, en esos días habían puesto una bomba, un carro bomba, eso le dañó la casa a mi hijo y a varias personas.

El techo, la parte de atrás de la casa se cayó. Las paredes no. La casa era de ladrillo, tenía dos pisos, con cerámica, afuera quedó destruido, la cocina enchapada, la parte de arriba estaba en ladrillo estaba en obra, tenía su cocina. Era una casa buena. En el segundo piso estaba con ladrillo y estaba repellada, todavía no estaba con cerámica. El segundo piso estaba repellado, en ladrillo, techo de eternit, como 40 hojas de eternit.

De las ayudas me dieron un millón. En la casa no quedó nada, solo quedó una lavadora que se le dañó el motor.

Todos nos desintegramos, porque todos vivíamos en la misma cuadra, unos quedaron para arrendar. En El mango la hija pagaba arrendo, cuando íbamos llegábamos ahí o sino a una tierra que teníamos más abajo, en La Mina, allá llegábamos también. Mi esposo siguió enfermo y murió.

Yo vivo en casa propia en Popayán.

Ninguno de mis hijos siguió viviendo en El Mango, pues ahora la hija medio hizo arreglar la casa, el otro hijo se vino a arrendar, el otro hizo arreglar la casa porque le habían destruido la plancha y el techo se lo dañaron.

La casa que resultó afectada por el atentado está siendo habitada por una hija, esta medio arreglada, lo de arriba esta como estaba, arriba esta partida.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Yo vivía en frente de la policía pasando la vía.

Esa casa, el parqueadero ese lote era de nosotros, esa casa era una casa y un lote, pegados.

Es una sola cuadra, les regalé a JHON FREDY, ENEIDA, SONEIDER, un lote si lo vendí a una señora NOHRA TORRES.

Yo vendí el lote, el hijo hizo la casa, SONEIDER y KENEDY, ENEIRA DAZA, pero ella la vendió. Ellos construyeron antes de la bomba.

La casa tenía una sala, sigue un zaguán, después de eso seguían tres piezas, la cocina grande, una pieza con baño privado, en otra también con baño y un garaje a parte en la misma casa. Yo habitaba el primer piso con mi esposo. Ahí vivíamos también con mis hijos casi todos en esa misma casa.

En el segundo piso, tenía agua, dos baños, son 5 piezas arriba, allá a veces se arrendaba, estuvo como 4 años una señora que cocinaba, le dábamos una pieza y a veces se arrendaba una o dos piezas.

Ahora si le he hecho mejoras, a la parte de abajo, al techo porque tres veces lo dañaron. Las mejoras fueron al andén, se le puso la cerámica, por la parte del garaje se le puso ladrillo, eso se pagó entre todos, las facturas las tiene la hija ERIKA MUÑOZ.

El 6 de junio de 2011 fue lo del costal que era una bomba. Un mes después otra vez, vine a Popayán a comprar al eternit que me salía más barato y volví pero la policía nos dijo que mejor nos fuéramos. Nosotros no íbamos para La Mina para donde mi hija unos 15 días, luego no íbamos para la casa.

Para esas fechas estaba la policía, soldados no, decían que era la guerrilla que salían a hacer daños. Mi hija se devolvió hace un año a vivir allá".

En la misma fecha, se llevó a cabo la prueba testimonial del señor CESAR FERNANDO IMBACHI PATIÑO, quien laboraba para la administración municipal de Argelia, Cauca desde el año 2012 y desde junio de 2013 como secretario de planeación. Sobre la vivienda de la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, manifestó:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“...la profesora habita en el barrio El Recreo, ella habitaba en el corregimiento de El Mango hasta que estuve de Secretario de Planeación. Lo que se pudo constatar es que la vivienda de la profesora era de dos pisos, el segundo piso estaba destruido, el primero estaba sin puertas, sin ventanales, no estaba habitado, estaba al frente de la estación de policía y al frente de ella unas polisombras que se habían instalado para la protección de la fuerza pública que estaba en ese sitio.

En el año 2013 cuando llego a la secretaría de planeación ya habían ocurrido varios hechos que habían afectado a la comunidad porque se presentó que las fuerzas al margen de la ley buscaban atacar a la fuerza pública para que se retirara del corregimiento de El Mango; afortunadamente cuando llego a la secretaría de planeación ya cesan las hostilidades, ya habían pasado los casos más graves como el del 2 de junio de 2012, y por eso se ingresó a las viviendas por el exterior para expedir las certificaciones.

La visita se realizó en septiembre de 2014. Del registro fotográfico, puedo identificar la casa de la profesora, que queda por la Calle 5 y 2 y tercera. La vivienda estaba mucho más deteriorada el día que la visité, el segundo piso estaba más afectado se veía más deteriorada, en el primer piso cuando tomé el registro fotográfico, estaba con presencia de la fuerza pública, policía y ejército al interior de la vivienda”.

En la demanda se solicita la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), por la pérdida total de la casa de habitación, que a la fecha no ha podido ser recuperada.

En el informe pericial se estableció como valor total del área de construcción del inmueble: \$140.400.000.

Corolario y en concordancias con las pruebas antes descritas y que no existen otras que desvirtúen el informe pericial ni otras valuaciones, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es poseedora la señora MARIA IRENE MUÑOZ DE DAZA, se tiene que si bien es cierto sufrió afectaciones por los hechos ocurridos el año 2012, lo cierto es que los daños volvieron a repetirse y afectó la estructura del inmueble los ataques guerrilleros acaecidos los días 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Así, le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

IPC (abril / 2020)
RA = RH -----
IPC (septiembre / 2015)
105.70
Ra= \$ 140.400.000 -----
86.39

Ra= \$171.782.382

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente a la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DAZA la suma equivalente a ciento setenta y un millones setecientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos (\$171.782.382) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la Calle 5ª N° 2-39 barrio El Recreo, del cual es propietaria.

Segundo grupo familiar:

Obra a folios 72 a 74, copia de la escritura pública No. 662 del 16 de octubre de 2003, acto de compraventa parcial de un lote de terreno urbano, Villa Hermosa, Argelia Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 128-0016835, con el objeto de transferir a título de venta y en enajenación perpetua, a favor de NELSON DAZA BOLAÑOS, un lote de terreno, rural, ubicado en Villa Hermosa... con los siguientes linderos: *“NORTE: con propiedades de TULIA DAZA, por el SUR: con boca calle que conduce a la cancha; por el ORIENTE: con propiedades de presentación Bolaños e hijos y por el OCCIDENTE: con calle al cementerio”*.

Obra copia de un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 128-17103 expedido el 29 de junio de 2012, donde se refleja la situación jurídica de un inmueble, donde aparece como propietario el señor NELSON DAZA BOLAÑOS (fl. 75 C. Ppal.), en ella aparece que el lote inmueble tiene limitación del dominio por declaración de zona de inminencia de riesgo desplazamiento forzado.

A folio 65 obra copia de un registro civil de defunción de NELSON DAZA BOLAÑOS, con fecha de defunción del 13 de marzo de 2011, quien según manifestación de la señora ROSALBINA NARVÁEZ, era esposa.

Obra copia de la factura de servicios públicos domiciliarios a nombre de Rosalbina Narváez Erazo Dirección Vereda El Mango Argelia Cauca, en el cual se registra el último consumo en el mes de enero de 2013 (fl. 76).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo a las pruebas enunciadas a lo largo de esta providencia, se logró acreditar que la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO es poseedora a del siguiente bien inmueble:

Lote de terreno urbano, Villa Hermosa, Argelia Cauca, con matricula inmobiliaria No. 128-0016835, con el objeto de transferir a título de venta y en enajenación perpetua, a favor de NELSON DAZA BOLAÑOS, un lote de terreno, rural, ubicado en Villa Hermosa... con los siguientes linderos: "NORTE: con propiedades de TULIA DAZA, por el SUR: con boca calle que conduce a la cancha; por el ORIENTE: con propiedades de presentación Bolaños e hijos y por el OCCIDENTE: con calle al cementerio".

INFORME PERICIAL – Fl. 352-367 C. Ppal. 2: Estudio para determinar el valor de los daños ocasionados a la vivienda ubicada en la Carrera 2 No. 5-16, barrio El Recreo – Centro Poblado Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, en fechas 9 de noviembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, por afectación producida por cilindros bomba y artefactos explosivos. – Perito: GUILLERMO SALAS PERDOMO, de fecha 5 de agosto de 2015:

Inmueble de la señora ROSALBINA NARVAEZ ERAZO:

*Tipo de inmueble: vivienda residencial.
Propietario: Rosalbina Narváez Erazo.
Fecha de visita: 2 de agosto de 2015 de 2015
Dirección: Casa residencial Carrera 2 No. 5-16, Corregimiento El Mango.
Inmueble: Destinado para vivienda residencial.*

Características del inmueble: en mal estado de conservación todo el inmueble, como consecuencia de los cilindros bombas que destruyeron la vivienda por el efecto de la onda explosiva.

*Linderos del inmueble:
Por el NORTE: con propiedades de TULIA DAZA.
Por el SUR: Boca calle que conduce a la cancha.
Por el ORIENTE: con propiedades de Presentación Bolaños e hijos.
Por el OCCIDENTE: con calle al cementerio.
Área del terreno: 210.90m2*

Características de la construcción estado actual del inmueble: el inmueble en la visita se encontró una casa parcialmente destruida en un 80%, en el segundo nivel, donde se aprecia muros, columnas, vigas resentidas, pisos dilatados y agrietados, sin puertas y ventanales, cubierta destruida, en el primer piso, su fachada dañada, portones y ventanales destruidos, sus pisos

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en cerámica dañados, losa presenta grietas y filtraciones como también su estructura se deterioran cada día más, hasta llegar al punto de colapsar, toda esta destrucción del inmueble, fue causa del efecto de la onda explosiva (cilindro bomba, tatucos artesanales, granadas y disparos de fusil de largo alcance), este inmueble tenía dos pisos distribuidos así: Piso 1: de dos locales grandes, una escalera que da acceso al 2 piso, una sala, un comedor, una cocina, un corredor, una escalera, dos baterías de baño y un patio solar. Piso 2: una sala, 3 alcobas, una cocina, un comedor, un baño, un pasillo, una escalera, balcón.

Especificaciones de la construcción: Materiales:

Acabados: fachada sin pañete.

Estructura: vigas de amarres y muros utilizados.

Muros: muros en bloque de cemento, pañetado y pintado en vinilo.

Pisos: en cerámica.

Cubierta: teja de eternit y en losa.

Baño: los baños con zona de sanitario, ducha y lavamanos.

Construcciones afectadas: como el inmueble de acuerdo a la valuación efectuada y los daños que ha sufrido esta vivienda por las constantes explosiones de cilindros bomba, por lo que su estructura está totalmente averiada en sus muros, columnas, vigas, se da como pérdida total en un 80%, del segundo nivel, y en el primer piso, sus daños en muros y pisos, batería, en un 65%, por lo que no es habitable y se debe reconstruir totalmente, de acuerdo a lo normado por las curadurías urbanas, el inmueble tiene un área de construcción del segundo piso: 187.35 M2 y del piso primero; 98.79m2.

El valor del metro cuadrado en la zona correspondiente al municipio de Argelia y su Corregimiento El mango, tiene un valor de \$750.000, el cual está basado en el metrado de materiales y su valorización con los costos en la zona, como materiales, mano de obra, costos directos e indirectos.

Valor total del área de construcción del inmueble: \$150.609.000

Conclusión: la causa de los daños de estas viviendas no es imputable a los métodos, procedimientos, especificaciones de construcción o de diseño arquitectónicos aplicados a ellas, ni tampoco son causa de fenómenos naturales tales como temblores de tierra o perturbaciones atmosféricas o climáticas, sino que son el resultado de la explosión que genera una onda expansiva y una pequeña onda sísmica de carácter superficial".

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la contradicción del informe pericial, el perito GUILLERMO SALAS, respecto del inmueble de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, manifestó lo siguiente:

“Este inmueble también se da como pérdida total, estaba al frente de la otra garita, todo lo estructuralmente estaba dañado.

El área sin pañete se aprecia sin el muro, era el segundo piso, en metros cuadrados hay que tomar el metraje completo del segundo piso. El primer piso si tenía pañete y el segundo no, no se estableció la diferencia de precios. El área construida del primer piso era de 98m, en el segundo piso el área de construcción era de 186m.

El segundo piso habían más construcciones.

Se hace la suma de la construcción, cocina, sala, baños, alcobas, balcón, techo de eternit, piso cerámica, etc.

Lo que pasa con el segundo piso que tenía área más grande, es que arriba habían alcobas, baños, etc.

Aquí cogimos mal, hay que mirar el valor del metraje. Área del segundo piso 79m que corresponde al 80% y primer piso 121,78m, que es un 65% de “algo”. 150 millones de pesos el área construido del inmueble.

Esa casa tenía de 8 a 10 años de vetustez. La casa estaba deshabitada”.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de octubre de 2017, se practicó el interrogatorio de parte a la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, quien manifestó respecto a su vivienda:

“Ahora vivo en el barrio Colón que queda en El Mango.

Primero el 6 de junio de 2011 atacaron, sé que había un morral donde el señor HELIODORO, ahí fue donde mataron 6 policías, nosotros salimos huyendo, desplazados donde unos vecinos más lejos, con nuestros hijos, nuestros nietos.

En el 2011 se dañó la vivienda pero nosotros teníamos que librar a nuestros hijos, vivíamos al frente de la estación de policía. Dañaron la casa, es duro que le tiren una bomba ahí. Ese día dañaron ventanas, techo.

En la casa tenía dos locales, droguería y una sala de video juegos. Después de los hechos, se sacó lo que pudimos y nos fuimos a la casa del profesor Vicente a arrendar. Yo sigo con eso, en la casa del profesor Vicente en la casa Brisas del Río, después de los atentados realizo la actividad comercial en otro lado en el mismo Corregimiento El Mango.

El profesor Vicente vive en el barrio Brisas del Río. Yo vivía en el barrio El Recreo hace 40 años. Estamos arrendando en otro barrio, vivo y tengo la droguería.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*Luego de ocurridos los hechos, la droguería y los juegos se reabrió como a **los 4 meses**, porque a cada rato era bombas y con esa zozobra uno tenía que salir y desaparecerse.*

El día del morral bomba en la casa estaban mis hijos, mis hijas, mis nietos, la casa era de dos plantas.

La casa mía es de dos plantas, mi hijo y mi hija tienen casa cerca, era la cuadra de mis hijos, entonces al oír eso nos uníamos todos.

Mi casa consta de tres habitaciones en el primer piso más dos locales. Esa casa se construyó hace 40 años. En el primer piso un baño y en el segundo otro. En el primer piso había una cocina bien enchapada, sala, comedor, tenía un patio grande. Actualmente la casa no se ha reconstruido.

Donde el señor Vicente estuve como 4 años. Allá vivimos con mi hija CATHERINE y mi nieto JOSÉ MANUEL ESPINOSA; las otras personas arrendaron en otro lado, en frente de la casa donde estaba viviendo, frente a la casa del profesor Vicente. Dejé de vivir donde el profesor Vicente porque vendieron la casa.

En estos 40 años esa casa la arreglamos, esa casa la construimos con mi esposo, era de una sola planta y como se hizo viejita, hace como 18 años empezamos a construir la segunda planta”.

Por su parte, el señor CESAR FERNANDO IMBACHÍ PATIÑO, señaló:

“Frente a la señora ROSALBINA NARVÁEZ, el soporte para expedir la certificación es la visita que se hace; cuando llego a la secretaria hay un listado de los afectados lo que facilitó la labor de expedir las certificaciones. Además, ella tiene una farmacia y allá acudía uno.

Al señor NELSON DAZA MUÑOZ, lo conozco por su cercanía de su hermano AQUILINO DAZA, quien tiene un mercado allá.

A la señora ROSALBINA la conozco porque tuvimos bastante presencia en el Corregimiento El Mango, está ubicada entre las Calle 5 y 6 y Carrera 2, frente a esa casa está la estación de policía, en seguida estaba el hijo WILDER y CARLOS GALINDEZ.

Lo más complicado fue en junio de 2012, fueron unos ataques, fue el ataque que generó más daño en el Corregimiento El Mango. La policía al estar ubicado donde ellos, colocaron unas trincheras de protección.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El negocio de la droguería de ROSALBINA dejó de funcionar desde el 2012 cuando ocurrieron los hechos, antes de 2012 ya funcionaba, yo llegué el 10 enero de 2012 y ya estaba funcionando, dejó de funcionar desde el momento en que la gente no pudo ingresar a su vivienda”.

En la demanda se solicita la suma de:

A favor de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), por la pérdida total de la casa de habitación, por los destrozos materiales de la misma y la imposibilidad de recuperarla.

La suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto de la pérdida total de mercancías del negocio “DROGUERÍA DANY DEL MANGO”, que se encontraban en el local comercial al momento de las explosiones.

La suma de ocho millones ochocientos diez mil pesos (\$8.810.000), por concepto de la pérdida de muebles y enseres que se encontraban en el negocio.

La suma de diez millones doscientos cincuenta mil pesos (10.250.000), por concepto de pago de arrendamiento de la vivienda que la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, debió pagar.

En el informe pericial se estableció como valor total del área de construcción del inmueble: \$150.609.000.

Corolario y en concordancias con las pruebas antes descritas y que no existen otras que desvirtúen el informe pericial, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es poseedora la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Así, le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{IPC (abril / 2020)} \\ \text{RA} = \text{RH} & \text{-----} \\ & \text{IPC (agosto / 2015)} \end{aligned}$$

105.70

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ra= \$ 150.609.000 -----
85.78

Ra= \$185.583.717

Igualmente, obra copia de unas facturas de venta de fechas que corresponden al primer semestre del año 2013, a nombre de un distribuidor, DROGUISTAS IPIALES S.A.S a ROSALBINA NARVAEZ ERAZO, de insumos médicos, eran los insumos su droguería en el Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, las cuales se relacionan a continuación:

FACTURA No.	FECHA	VALOR	FOLIO
LF4-563	10/05/2013	729.740	90 C. PPAL.
LF4-13	12/04/2013	868.478	93 C. PPAL.
MF113070	15/02/2013	591.382	95 C. PPAL.
LF4-1123	07/06/2013	1.043.959	97 C. PPAL.
MF114145	15/03/2013	1.001.291	99 C. PPAL.
TOTAL		4.234.850	

Si bien se demanda por unos hechos de fecha 8 de junio de 2013, en el caso de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, según el interrogatorio de parte practicado a la señora ROSALBINA y las demás pruebas testimoniales²³, se tiene

²³ INTERROGATORIO DE PARTE ROSALBINA NARVÁEZ: Primero el 6 de junio de 2011 atacaron, sé que había un morral donde el señor HELIODORO, ahí fue donde mataron 6 policías, nosotros salimos huyendo, desplazados donde unos vecinos más lejos, con nuestros hijos, nuestros nietos.

En el 2011 se dañó la vivienda pero nosotros teníamos que librar a nuestros hijos, vivíamos al frente de la estación de policía. Dañaron la casa, es duro que le tiren una bomba ahí. Ese día dañaron ventanas, techo.

En la casa tenía dos locales, droguería y una sala de video juegos. Después de los hechos, se sacó lo que pudimos y nos fuimos a la casa del profesor Vicente a arrendar. Yo sigo con eso, en la casa del profesor Vicente en la casa Brisas del Río, después de los atentados realizo la actividad comercial en otro lado en el mismo Corregimiento El Mango.

El profesor Vicente vive en el barrio Brisas del Río. Yo vivía en el barrio El Recreo hace 40 años. Estamos arrendando en otro barrio, vivo y tengo la droguería. Luego de ocurridos los hechos, la droguería y los juegos se reabrió como a los 4 meses, porque a cada rato era bombas y con esa zozobra uno tenía que salir y desaparecerse.

PRUEBA TESTIMONIAL DE CESAR FERNANDO ÍMBACHI: El negocio de la droguería de ROSALBINA dejó de funcionar desde el 2012 cuando ocurrieron los hechos, antes de 2012 ya funcionaba, yo llegué el 10 enero

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que se desplazó de su vivienda desde el 20 de junio de 2011 conforme al contrato de arrendamiento que suscribió con el señor JOSÉ VICENTE PEREZ MUÑOZ, debido a los atentados de fecha 6 de junio de 2011, pero a los 4 meses se reabrió la droguería y el negocio de vídeo juegos, actividad comercial que desarrollaba en el barrio Brisas Del Río, por lo tanto, las facturas de los insumos de la droguería DANY DEL MANGO, no corresponden a aquellos elementos que se perdieron como consecuencia de los hechos objeto de esta demanda y que en todo caso de que se hubiesen presentado las facturas para el periodo 2011, habría operado la caducidad, en consecuencia, en este aspecto se negaran las pretensiones de la demanda.

Por concepto de la pérdida de muebles y enseres que se encontraban en el negocio, no se reconocerá ninguna suma debido a que no se probó en el plenario qué clase de muebles fueron afectados por los hechos del 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero de 2013 y 8 de junio de 2013. En todo caso el desplazamiento tuvo su génesis en hechos anteriores como quedó visto en esta providencia. No se desconoce que el local comercial estuvo cerrado, sin embargo no es viable reconocer dicho pedimento como quiera que se fundamenta en situaciones fácticas acontecidas en fechas anteriores a los ataques que dieron origen a este litigio.

Finalmente, frente al daño emergente por concepto de pago de arrendamiento que debió realizar la señora ROSALBINA NARVAEZ ERAZO, por la destrucción y posterior desplazamiento de su vivienda, se tiene que en el expediente obra a folio 77 del cuaderno principal copia de un contrato de arrendamiento de casa de habitación suscrito entre el señor JOSE VICENTE PÉREZ MUÑOZ y ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, celebrado el 20 de junio de 2011, con una vigencia de un año, con un canon de arrendamiento de 250.000 pesos mensuales. Lo anterior se confirmó con el interrogatorio de parte practicado a la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, donde manifestó que después de los hechos de los atentados, fue a la casa del profesor Vicente donde realiza la actividad comercial en el barrio Brisas del Río durante 4 años, pero para la fecha del interrogatorio arrendó en otra vivienda en el barrio Colón debido a que vendieron donde se encontraba en principio.

Así las cosas, si bien la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, se desplazó de su vivienda después de los hechos de junio de 2011 y como quiera que fue una sucesión de hechos sobre los cuales en algunos ha operado la caducidad. Se reitera la demanda radica desde la afectación de los hechos del 9 de noviembre de 2012, por lo que con su manifestación, se entiende que el contrato se prorrogó

de 2012 y ya estaba funcionando, dejó de funcionar desde el momento en que la gente no pudo ingresar a su vivienda".

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en el tiempo y como ella dice, duró 4 años y luego de que el señor VICENTE vendiera la vivienda del barrio Brisas del Río, continuaría en arriendo en el barrio Colón donde a la fecha de declaración, se encontraba en arriendo.

En consecuencia, se procederá a actualizar el valor del canon mes por mes.

IPC (octubre / 2020)
RA = RH -----
IPC (noviembre / 2012)

Canon de arrendamiento: \$250.000 (2012)
Hasta diciembre de 2016

MES	IPC FINAL	IPC INICAL	TOTAL
NOVIEMBRE /12	105.23	77.98	337.362/21= 236.153
DICIEMBRE /12	105.23	78.05	337.059
ENERO /13	105.23	78.28	336.069
FEBRERO	105.23	78.63	334.573
MARZO	105.23	78.79	333.893
ABRIL	105.23	78.99	333.048
MAYO	105.23	79.21	332.123
JUNIO	105.23	79.39	331.370
JULIO	105.23	79.43	331.203
AGOSTO	105.23	79.50	330.911
SEPTIEMBRE	105.23	79.73	329.957
OCTUBRE	105.23	79.52	330.828
NOVIEMBRE	105.23	79.35	331.537
DICIEMBRE /13	105.23	79.56	330.662
ENERO /14	105.23	79.95	329.049
FEBRERO	105.23	80.45	327.004
MARZO	105.23	80.77	325.708
ABRIL	105.23	81.14	324.223
MAYO	105.23	81.53	322.672
JUNIO	105.23	81.61	322.356
JULIO	105.23	81.73	321.883
AGOSTO	105.23	81.90	321.214
SEPTIEMBRE	105.23	82.01	320.784
OCTUBRE	105.23	82.14	320.276
NOVIEMBRE	105.23	82.25	319.848
DICIEMBRE /14	105.23	82.47	318.994

EXPEDIENTE:190013333006 2015 00031 00

DEMANDANTE:MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS

DEMANDADO:NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

ENERO /15	105.23	83.00	316.957
FEBRERO	105.23	83.96	313.333
MARZO	105.23	84.45	311.515
ABRIL	105.23	84.90	309.864
MAYO	105.23	85.12	309.063
JUNIO	105.23	85.21	308.737
JULIO	105.23	85.37	308.158
AGOSTO	105.23	85.78	306.685
SEPTIEMBRE	105.23	86.39	304.520
OCTUBRE	105.23	86.98	302.483
NOVIEMBRE	105.23	87.51	300.622
DICIEMBRE /15	105.23	88.05	298.779
ENERO /16	105.23	89.19	294.960
FEBRERO	105.23	90.33	291.237
MARZO	105.23	91.18	288.522
ABRIL	105.23	91.63	287.105
MAYO	105.23	92.10	285.640
JUNIO	105.23	92.54	284.282
JULIO	105.23	93.02	282.815
AGOSTO	105.23	92.73	283.699
SEPTIEMBRE	105.23	92.68	283.853
OCTUBRE	105.23	92.62	284.036
NOVIEMBRE	105.23	92.73	283.699
DICIEMBRE /16	105.23	93.11	282.542

Ra= \$15.556.503

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente a la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO la suma equivalente a doscientos un millón ciento cuarenta mil doscientos veinte pesos (\$201.140.220) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la Carrera 2 # 5-16 barrio El Recreo, del cual es poseedora y los pagos realizados por concepto de arrendamiento.

Tercer grupo familiar:

De acuerdo a las pruebas enunciadas a lo largo de esta providencia, se logró acreditar que la señora DENIS LILIANA DORADO es propietaria del siguiente bien inmueble:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Lote rural, en el Mango, Argelia, Cauca, con cédula catastral 00-01-0015-0078-000, adquirido con escritura pública No. 870 del 21 de diciembre de 2004, con el objeto de protocolizar la venta real y efectiva a favor de DENIS LILIANA DORADO, un lote terreno rural con un área de 142.06 m2, que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento El Mango de Argelia, distinguido con los siguientes linderos: "NORTE: en 33.76m con propiedad del señor Javier Muñoz; SUR: en 19.74m con propiedad del señor Alcides Meneses y en 14.46m con Bernardo Delgado; ORIENTE: en 5.15m con herederos de Zenon Daza y OCCIDENTE: en 3.06m con vía al Mango".

A folio 116 del cuaderno principal 1, obra copia de un certificado de matrícula No. 128-17650 de fecha 6 de julio de 2012, y se menciona a la señora DENIS LILIANA DORADO como titular del derecho real de dominio.

INFORME PERICIAL – Fl. 369-382 C. Ppal. 2: Estudio para determinar el valor de los daños ocasionados a la vivienda ubicada en la Carrera 2 No. 5-56, barrio El Recreo – Centro Poblado Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, en fechas 9 de noviembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, por afectación producida por cilindros bomba y artefactos explosivos. – Perito: GUILLERMO SALAS PERDOMO, de fecha 20 de agosto de 2015:

Inmueble de propiedad de la señora DENIS LILIANA DORADO:

Tipo de inmueble: vivienda residencial.

Propietario: Denis Liliana Dorado.

Fecha de visita: 16 de agosto de 2015 de 2015

Dirección: Casa residencial Carrera 2 No. 5-56, Corregimiento El Mango.

Inmueble: Destinado para vivienda residencial y comercial.

Características del inmueble: en mal estado de conservación todo el inmueble, como consecuencia de los cilindros bombas que destruyeron la vivienda por el efecto de la onda explosiva.

Linderos del inmueble:

Por el NORTE: en 33.76m con propiedad del señor Javier Muñoz.

Por el SUR: en 19.74m con propiedad del señor Alcibíades Meneses y en 14.46, con Bernardo Delgado.

Por el ORIENTE: en 5.15m con herederos de Zenon Daza y

Por el OCCIDENTE: en 3.08m con vía al Mango.

Área del terreno: 142.06m2.

Características de la construcción estado actual del inmueble: el inmueble en la visita se encontró una casa parcialmente destruida en un 80%, consta de un piso, donde se aprecia muros, columnas, vigas resentidas, pisos

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

dilatados y agrietados, sin puertas y ventanales, cubierta destruida, su fachada dañada, puertas y ventanas, sus pisos partidos, losa de la terraza presenta dilataciones y filtraciones, por varias partes, lo cual causa daño en la cocina y la batería sanitaria, como también su estructura como cimientos y columnas se resintieron, y con la lluvia y el estado del tiempo, sus muros y estructura se deterioraron cada día más, hasta llegar al punto de colapsar, y todo ocasionado por los efectos de la onda explosiva (cilindro bomba, tatucos artesanales, granadas y disparos de fusil de largo alcance), este inmueble tenía los siguientes espacios y son: piso 1: una sala, dos alcobas, una cocina, una escalera que da acceso a la terraza que es el patio de ropas, con su respectiva losa, una batería.

Dos pisos distribuidos así: Piso 1: de dos locales grandes, una escalera que da acceso al 2 piso, una sala, un comedor, una cocina, un corredor, una escalera, dos baterías de baño y un patio solar. Piso 2: una sala, 3 alcobas, una cocina, un comedor, un baño, un pasillo, una escalera, balcón.

Especificaciones de la construcción: Materiales:

Acabados: fachada pañete y pintada.

Estructura: vigas de amarres y muros utilizados.

Muros: muros en bloque de cemento, pañetado y pintado en vinilo.

Pisos: en cemento liso.

Cubierta: teja de zinc.

Baño: los baños con zona de sanitario, ducha y lavamanos.

Construcciones afectadas: como el inmueble de acuerdo a la valuación efectuada y los daños que ha sufrido esta vivienda por las constantes explosiones de cilindros bomba, por lo que su estructura está totalmente averiada en sus muros, columnas, vigas, se da como pérdida total en un 70%, del piso primero, por lo que no es habitable y se debe reconstruir. El inmueble tiene un área de construcción del primer piso: 54 m².

El valor del metro cuadrado en la zona correspondiente al municipio de Argelia y su Corregimiento El mango, tiene un valor de \$750.000, el cual está basado en el metrado de materiales y su valorización con los costos en la zona, como materiales, mano de obra, costos directos e indirectos.

Valor total del área de construcción del inmueble: \$40.500.000.

Conclusión: la causa de los daños de estas viviendas no es imputable a los métodos, procedimientos, especificaciones de construcción o de diseño arquitectónicos aplicados a ellas, ni tampoco son causa de fenómenos naturales tales como temblores de tierra o perturbaciones atmosféricas o

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

climáticas, sino que son el resultado de la explosión que genera una onda expansiva y una pequeña onda sísmica de carácter superficial”.

En la contradicción del informe pericial, el perito GUILLERMO SALAS, respecto del inmueble de la señora DENIS LILIANA DORADO, manifestó lo siguiente:

“Esta casa al frente de la casa la policía había construido la garita, esta casa estaba totalmente destruida. El piso estaba en baldosa de cemento, pulían el cemento y quedaba lisa, luego ya vino la cerámica. El metro cuadrado de cerámica en 10.000 pesos más 20.000 pesos la cerámica, son 30.000 pesos. La terraza no es terraza, sino una plancha donde hay un baño y zona de ropas. El valor del metro cuadrado lo valoré en la casa de IRENE por los acabados pero da aproximadamente 750.000 pesos”.

En el interrogatorio de parte practicado a la señora DENIS LILIANA DORADO, el 20 de octubre de 2017, sobre la vivienda de su propiedad, declaró:

“Han sido daños psicológicos, donde hemos sufrido mucha violencia, desplazamiento, el hogar tocó dividirnos por el conflicto, tocó vivir en diferentes lugares, abandonar la casa que teníamos en el Corregimiento de El Mango, mucho miedo, temor, tengo que hablar pausadamente, el efecto de la violencia ha sido demasiado duro para toda mi familia. Yo vivía en el Corregimiento El Mango, donde compré mi casa, era un pueblo agradable, laboraba en la vereda La Mina. Para el día de los hechos estaba en la vivienda con mis hijos.

Después de los hechos, yo seguí laborando en la vereda La Mina porque todos mis ingresos los tenía invertidos en la casa y no tenía para donde irme. En El Mango por cuestión de los ilícitos los terrenos eran costosos, las casas mucho más, sin embargo se hizo el esfuerzo para comprar la casa pero no tenía ni baños, ni lavadero ni mucho menos cocina, en la parte de atrás los que se hizo fue sacar un barranco, para construir el baño, el lavadero, el tanque y la cocina, totalmente enchapado, se le puso una plancha, tenía techo de eternit, piso de cerámica, era una casa apta para vivir con mis hijos.

Después de los atentados a la casa le hicieron rotos por todas las paredes para los del ejército poderse pasar de un lugar a otro, pues realmente eso ya parecía una ratonera, yo tuve la oportunidad mirar porque en una ocasión la rectora de El Mango había ingresado y habían unas personas del ejército, la casa ya no tenía techo, solo unas láminas de zinc, eso ya no era vivienda, había explotado un cilindro, la casa estaba destruida.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ya después fui a recoger las basuras y solamente fuimos a recoger las basuras con mi esposo.

Eso fue un desplazamiento forzoso, a toda hora salíamos corriendo con mis hijos.

Rentamos una casa en Argelia para sacar a mis hijos, ellos se quedaron solos, yo me iba para La Mina a trabajar con el más pequeño y ellos lloraban porque querían a la mamá según lo que me decía mi esposo, pero era muy lejos para estar allá. El 8 de julio de 2011, rentamos una casa y allá se fueron a vivir mis hijos con mi esposo.

El pueblo era un fantasma, no habían niños, nadie salía, había fuego de lado a lado, vivíamos como prisioneros.

El 6 de junio de 2011 se explotó esa bomba en seguida de la profesora IRENE en un parqueadero, yo le dije a mi marido que qué íbamos a esperar y ahí fue que el 8 de julio de 2011 hicimos un contrato en una casa de Argelia, fea y toda el agua se entró.

En mi casa pusieron trincheras, cuando mi esposo fue a sacar las cosas de la casa no lo dejaron entrar.

En el 2003 compré un lote de terreno y solo tenía la parte de adelante, dos habitaciones con una división y una pequeña sala. Posteriormente, a esa casa le coloqué madera, el eternit, le hice el baño con cerámica, el lavadero, el tanque, la cocina, un mesón enchapado, y de ahí le eché una plancha arriba y le puse la grada, quedó una casa muy bonita con puertas metálicas, yo lo pagué.

Cuando me fui de El Mango fui para la casa rentada en Argelia, ahora nos pasamos a otro lugar. Estuve en la casa de ANA LIDA SILVA, eso fue el 8 de julio de 2011 y me fui hace un año estamos rentando otra casa, es decir en el 2016. En esa casa pagamos 300 mensuales fuera de servicios".

En la demanda se solicita la suma de:

La suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por pérdida total de la casa de habitación, por los destrozos materiales y el impedimento para ingresar al inmueble.

La suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de pago de arrendamiento de la vivienda de la señora DENIS LILIANA DORADO.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el informe pericial únicamente se estableció como valor total del área de construcción del inmueble: \$40.500.000.

Corolario y en concordancias con las pruebas antes descritas y que no existen otras que desvirtúen el informe pericial, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es propietaria la señora DENIS LILIANA DORADO, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Así, le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ (abril / 2020)}}{IPC \text{ (agosto / 2015)}}$$
$$Ra = \$ 40.500.000 \frac{105.70}{85.78}$$

$$Ra = \$49.904.989$$

Ahora bien, frente al daño emergente por concepto de los pagos realizados de canon de arrendamiento debido al desplazamiento de su vivienda después de los atentados, se tiene que a folios 117-118 del cuaderno principal, obra copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ANA LIDA SILVA MUÑOZ y DENIS LILIANA DORADO, celebrado el 8 de julio de 2011, lo cual se confirmó en el interrogatorio de parte; donde añadió que arrendó en la vivienda de ANA LIDA SILVA hasta el año 2016, por lo tanto se reconocerá este concepto desde el mes el 9 noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 en tanto se destaca que la vivienda en que vivía la actora quedo inhabitable por la total destrucción así como también por que la policía tomo su casa para resguardarse de los ataques, y por dicha situación si bien es cierto el contrato de arrendamiento determina una duración menor lo cierto es que este fue renovado precisamente por la destrucción por los continuos ataques y ocupación de la casa por parte de miembros de la fuerza pública.

En consecuencia, se procederá a actualizar el valor del canon mes por mes.

$$IPC \text{ (octubre / 2020)}$$

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RA = RH -----
IPC (noviembre / 2012)

Canon de arrendamiento: \$200.000 (2012)
Hasta la fecha de presentación de la demanda: 29 de enero de 2015

MES	IPC FINAL	IPC INICAL	TOTAL
NOVIEMBRE /12	105.23	77.98	269.889/21= 188.922
DICIEMBRE /12	105.23	78.05	269.647
ENERO /13	105.23	78.28	268.855
FEBRERO	105.23	78.63	267.658
MARZO	105.23	78.79	267.115
ABRIL	105.23	78.99	266.438
MAYO	105.23	79.21	265.732
JUNIO	105.23	79.39	265.096
JULIO	105.23	79.43	264.962
AGOSTO	105.23	79.50	264.729
SEPTIEMBRE	105.23	79.73	263.965
OCTUBRE	105.23	79.52	264.662
NOVIEMBRE	105.23	79.35	265.229
DICIEMBRE /13	105.23	79.56	264.529
ENERO /14	105.23	79.95	263.239
FEBRERO	105.23	80.45	261.603
MARZO	105.23	80.77	260.567
ABRIL	105.23	81.14	259.378
MAYO	105.23	81.53	258.138
JUNIO	105.23	81.61	257.885
JULIO	105.23	81.73	257.506
AGOSTO	105.23	81.90	256.971
SEPTIEMBRE	105.23	82.01	256.627
OCTUBRE	105.23	82.14	256.221
NOVIEMBRE	105.23	82.25	255.878
DICIEMBRE /14	105.23	82.47	255.195
ENERO /15	105.23	83.00	253.566
FEBRERO	105.23	83.96	250.666
MARZO	105.23	84.45	249.212
ABRIL	105.23	84.90	247.891
MAYO	105.23	85.12	247.250
JUNIO	105.23	85.21	246.989
JULIO	105.23	85.37	246.526

EXPEDIENTE:190013333006 2015 00031 00

DEMANDANTE:MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS

DEMANDADO:NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

AGOSTO	105.23	85.78	245.348
SEPTIEMBRE	105.23	86.39	243.616
OCTUBRE	105.23	86.98	241.963
NOVIEMBRE	105.23	87.51	240.498
DICIEMBRE /15	105.23	88.05	239.023
ENERO /16	105.23	89.19	235.968
FEBRERO	105.23	90.33	232.990
MARZO	105.23	91.18	230.818
ABRIL	105.23	91.63	229.684
MAYO	105.23	92.10	228.512
JUNIO	105.23	92.54	227.425
JULIO	105.23	93.02	226.252
AGOSTO	105.23	92.73	226.959
SEPTIEMBRE	105.23	92.68	227.082
OCTUBRE	105.23	92.62	227.229
NOVIEMBRE	105.23	92.73	226.959
DICIEMBRE /16	105.23	93.11	226.033

Ra= \$12.445.336

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente a la señora DENIS LILIANA DORADO la suma equivalente a sesenta y dos millones trescientos cincuenta mil trescientos veinticinco pesos (\$62.350.325) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la Carrera 2 # 5-56 barrio El Recreo, del cual es propietaria y los pagos realizados por concepto de arrendamiento.

Cuarto grupo familiar:

De acuerdo a las pruebas enunciadas a lo largo de esta providencia, se logró acreditar que el señor OLIVERIO DAZA RUIZ es propietario del siguiente bien inmueble:

Según escritura pública No. 306 del 16 de junio de 2010, para compraventa de vivienda, de una casa lote de terreno urbana, ubicada en K 2 5 21 del Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, propietaria de la vivienda CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA, con los siguientes linderos: “ORIENTE, en extensión de 8m con la Carrera 2ª, el OCCIDENTE, en extensión de 8m predios de Felipe Daza, el NORT, en extensión de 25.00m con predios de la señora EMILIA

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DAZA; el SUR en extensión de 25m con predios de el señor Elio Daza".
Transferencia de dominio que se hace a favor del señor OLIVERIO DAZA RUIZ.

Obra a folio 145, copia de un certificado de tradición de fecha 23 de mayo de 2013, de una casa lota, predio urbano, donde se especifica modo de adquisición compraventa y titular del derecho de dominio el señor OLIVERIO DAZA RUIZ.

INFORME PERICIAL – Fl. 385- C. Ppal. 2: Estudio para determinar el valor de los daños ocasionados a la vivienda ubicada en la Carrera 2 No. 5-21, barrio El Recreo – Centro Poblado Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, Cauca, en fechas 10 de mayo, 2 de julio, 9 de noviembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, por afectación producida por cilindros bomba y artefactos explosivos. – Perito: GUILLERMO SALAS PERDOMO, de fecha 18 de agosto de 2015:

Inmueble de propiedad del señor OLIVERIO DAZA RUIZ.

Tipo de inmueble: vivienda residencial - local.

Propietario: Oliverio Daza Ruiz.

Fecha de visita: 16 de agosto de 2015 de 2015

Dirección: Casa residencial Carrera 2 No. 5-21, Corregimiento El Mango.

Inmueble: Destinado para vivienda residencial.

Características del inmueble: en mal estado de conservación todo el inmueble, como consecuencia de los cilindros bombas que destruyeron la vivienda por el efecto de la onda explosiva.

Linderos del inmueble:

Por el NORTE: en extensión de 25m con predios de la señora Emilia Daza.

Por el SUR: en extensión de 25m con predios del señor Elio Daza.

Por el ORIENTE: en extensión de 8m con la carrera 2.

Por el OCCIDENTE: en extensión de 8m predios de Felipe Daza.

Área del terreno: 203.19m².

Características de la construcción estado actual del inmueble: el inmueble en la visita se encontró una casa destruida en un 70%, abandonada, las puertas de fachada e interiores, ventanas de fachada, no se encuentra nada, como también su cubierta (eternit), cielo falso en machimbre, destrozados totalmente, sus paredes agrietadas y averiadas, sus pisos despegados y dañados, como consecuencia de la onda expansiva de los cilindros que cayeron a las viviendas, como también su estructura como cimientos y columnas se resistieron, y con la lluvia y el estado del tiempo, sus muros y estructura se deterioran cada día, toda esta destrucción fue por los efectos de la onda explosiva (cilindro bomba, tatucos artesanales,

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

granadas y disparos de fusil de largo alcance), este inmueble tenía los siguientes espacios y son: piso 1: sala, un local comercial, ocho alcobas, cocina, una bodega, tres baños y un solar.

Especificaciones de la construcción: Materiales:

Acabados: fachada con pañete y pintura.

Estructura: vigas de amarres y muros utilizados.

Muros: muros en bloque de cemento, pañetado y pintado en vinilo.

Pisos: en cemento liso.

Cubierta: teja de eternit y cielo falso en machimbre.

Baño: los baños con zona de sanitario, ducha y lavamanos.

Construcciones afectadas: como el inmueble de acuerdo a la valuación efectuada y los daños que ha sufrido esta vivienda por las constantes explosiones de cilindros bomba, por lo que su estructura está totalmente averiada en sus muros, columnas, vigas, se da como perdida total en un 70%, del piso primero, por lo que no es habitable y se debe reconstruir totalmente. El inmueble tiene un área de construcción: 139 m2.

El valor del metro cuadrado en la zona correspondiente al municipio de Argelia y su Corregimiento El mango, tiene un valor de \$750.000, el cual esta basado en el metrado de materiales y su valorización con los costos en la zona, como materiales, mano de obra, costos directos e indirectos.

Valor total del área de construcción del inmueble: \$72.975.000.

Conclusión: la causa de los daños de estas viviendas no es imputable a los métodos, procedimientos, especificaciones de construcción o de diseño arquitectónicos aplicados a ellas, ni tampoco son causa de fenómenos naturales tales como temblores de tierra o perturbaciones atmosféricas o climáticas, sino que son el resultado de la explosión que genera una onda expansiva y una pequeña onda sísmica de carácter superficial".

En la contradicción del informe pericial, el perito GUILLERMO SALAS, respecto del inmueble del señor OLIVERIO DAZA RUIZ, manifestó lo siguiente:

"Casa de una sola planta. Área de 139m, destrozos del 70%, estaba totalmente destruida".

En el interrogatorio de parte llevado a cabo el 20 de octubre de 2017, el señor OLIVERIO DAZA RUIZ, manifestó:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Yo compré el lote y no había nada, solo el lote, después poco a poco le hice piezas hasta que formé 8 piezas y el salón, un solo baño, una cocina, un patio. Todo terminado en baldosa, las piezas también estaban terminadas.

Ahora estoy viviendo en la vereda La Mina. Trabajo en jornalito por ahí.

En el lote que compré no había nada, le hice piezas, 8 piezas, 1 baño, 1 cocina, con patio, todo terminado en baldosa. Las piezas estaban terminadas. La casa era de un piso.

Lo primero fue una bomba al puesto de policía, el 6 de junio de 2011. La policía dijo que no nos metiéramos por ahí que ellos la detonaban, pasó el tiempo y por ahí tipo 7 u 8 sonó y eso se agarraron de lado y lado. Al otro día ya estaba acordonado y no nos dejaron pasar, tuvimos que buscar arrendo en otra parte en el 2011. Estuvimos un año en la casa del señor LEGIS MENESES.

Como siempre seguían hostigando, el 6 de julio de 2012 si le dieron al pueblo, le dieron. Estaba en la casa viviendo pero para ese momento estaba trabajando en las veredas, la casa estaba sola. El 6 de julio de 2012, yo vivía en la casa, pero ese día estábamos trabajando, echaban cilindros, tatucos, le dieron duro a eso, tumbaron el techo, las ventanas y de ahí ya nos fuimos donde nos arrendaban antes, donde el señor Meneses, y de ahí para acá no volvimos porque no pudimos entrar, porque la policía no dejaba entrar.

Cuando regresamos donde el señor Meneses estuvimos como un año, después de julio de 2012. Desde 2013 para acá nos fuimos a una tierrita en La Mina, me conseguí un lote allá con un hijo y la señora. En el lote de La Mina había un rancho, me fui con EIDER DARÍO. Me da tristeza y dolor de ver la casa en el estado en que se encuentra. Yo pagaba 150.000 pesos de arriendo. La casa ahora esta abandonada”.

Mientras que el señor CESAR FERNANDO IMBACHÍ PATIÑO, en la audiencia de pruebas del 28 de septiembre de 2017, declaró:

“Identifico al señor OLIVEROS DAZA, vive en el barrio El Recreo, que fue de los más afectados, la casa de él fue una de las que incendiaron. Cuando uno iba al Mango, él tenía una casa de un solo piso con varias habitaciones y las arrendaba los días de mercado o cuando alguien requería algún dormitorio.

El incendio ocurrió cuando la policía salió del corregimiento El Mango, o sea la comunidad traslado a la policía del corregimiento de El Mango a la cabecera municipal de Argelia, de un común acuerdo, eso fue el 25 de junio de 2015. En las visitas había presencia de la policía y del ejército.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor OLIVERIO DAZA, la gente en los primeros ataques lo que se dañó fue una ventana o el techo, ellos se desplazaban hacía donde los vecinos, ya cuando hubo ataques del 2 de junio, el 9 de noviembre con una camioneta donde ya generaron un daño que afectaron la vivienda de forma grave y la policía colocó las trincheras e impidió el ingreso a las viviendas, hasta donde sé, un amigo le arrendó la casa y vivió un tiempo pero creo que después se desplazó a una vereda en el Plateado o La Mina.

La fotografía es la casa del señor OLIVEROS, es de un piso, pero cuando hago las visitas solo están las paredes, diferente a como estaba en la fotografía del expediente".

En la demanda se solicita la suma de:

La suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), por la pérdida total de la casa de habitación y local comercial.

La suma de seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$6.150.000), por concepto de pago de arrendamiento de vivienda que debió pagar.

En el informe pericial estableció como valor total del área de construcción del inmueble: \$72.975.000 pesos

Corolario y en concordancias con las pruebas antes descritas y que no existen otras que desvirtúen el informe pericial, se encuentra acreditado que el bien inmueble del cual es propietario el señor OLIVERIO DAZA RUIZ, se vio afectado en su estructura por los ataques guerrilleros acaecidos los días 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia Cauca.

Así, le corresponde a las entidades accionadas responder por dichos daños en el valor de la reposición del bien, valor que será actualizado con fundamento en el IPC desde la fecha en que fue elaborado, hasta la fecha de la presente sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{IPC (abril / 2020)} \\ \text{RA} &= \text{RH} \frac{\text{IPC (agosto / 2015)}}{105.70} \\ \text{Ra} &= \$ 72.975.000 \frac{85.78}{105.70} \\ \text{Ra} &= \$89.921.397 \end{aligned}$$

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente al señor OLIVERIO DAZA RUIZ la suma equivalente a noventa y un millones trescientos diecinueve mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$91.319.369) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la Carrera 2 # 5-21 barrio El Recreo, del cual es propietario y los pagos realizados por concepto de arrendamiento.

Ahora bien, frente al daño emergente por concepto de los pagos realizados de canon de arrendamiento debido al desplazamiento de su vivienda después de los atentados, se tiene que a folio 148 del cuaderno principal, obra copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor LEIXAMON MENESES MENESES, celebrado el 10 de junio de 2011, lo cual se confirmó en el interrogatorio de parte; donde añadió que arrendó en la vivienda del señor MENESES, luego de un año regresó y al paso de un año, es decir en el 2013, se volvió a ir para la vereda la Mina, señaló que pagaba 150.000 pesos de canon de arrendamiento, igualmente se confirma tal información con la declaración del señor LEIXAMON MENESES MENESES, a través de despacho comisorio del 17 de agosto de 2017, donde confirmó el valor del canon de arrendamiento que recibía del demandante. Reconoció que el señor Oliveros abandonó su casa con ocasión de los hechos acontecidos el 2 de julio de 2011 y que suscribió el contrato desde el 10 de junio hasta junio 2012 hasta julio de 2013, y como la guerrilla volvió a atacar a la Policía se volvió a desplazar y ahí se hizo un contrato verbal por el mismo precio y por un año más y que como no tuvo con que continuar cancelando el canon, se fue para la vereda la Mina donde actualmente vive.

Por tanto el despacho reconocerá el valor de los cánones de arrendamiento desde el 9 de noviembre de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013, a razón de ciento cincuenta mil pesos mensuales, toda vez que como ya se dijo la acción por los hechos ocurridos con anterioridad se afectados del fenómeno de la caducidad.

Para este reconocimiento se tiene en cuenta que se acredita en el expediente que los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2012 prolongaron el desplazamiento del grupo familiar y en consecuencia ocasionaron el pago de arrendamiento que se prolongó hasta junio de 2013, debido a que el señor Oliverio después no tuvo capacidad económica para sufragar el canon de arrendamiento y se vio obligado a desplazarse una vez más a la vereda de la Mina.

consecuencia, se procederá a actualizar el valor del canon mes por mes.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RA = RH -----
IPC (noviembre / 2012)

Canon de arrendamiento: \$150.000 (2012)
Hasta junio 30 de 2013

MES	IPC FINAL	IPC INICAL	TOTAL
NOVIEMBRE /12	105.23	77.98	202.417/21= 141.692
DICIEMBRE /12	105.23	78.05	202.235
ENERO /13	105.23	78.28	201.641
FEBRERO	105.23	78.63	200.743
MARZO	105.23	78.79	200.336
ABRIL	105.23	78.99	199.829
MAYO	105.23	79.21	199.274
JUNIO	105.23	79.39	198.822

Ra= \$1.544.572

Así las cosas, se reconocerá por daño emergente al señor OLIVERIO DAZA RUIZ la suma equivalente a noventa y un millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$91.465.969) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango del cual es propietario y los pagos realizados por concepto de arrendamiento.

- A título de lucro cesante:

Para resolver esta pretensión el despacho acude a reciente sentencia de unificación de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)²⁴, en la cual se precisó:

“Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros Referencia: Acción de reparación directa.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

2.2.2 Ingreso base de liquidación

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas^[73], las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario^[74], o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos [15](#) y [204](#)) y, además, que el artículo [53](#) constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo [145](#) del Código Sustantivo del Trabajo, “... el

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.

2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

*Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales^[75], siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada^[76].*

*Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.*

En la demanda se solicitan los siguientes perjuicios:

A favor del grupo familiar de ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO

La suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.000.000) (sic), dejados de percibir por concepto de utilidades por la pérdida del negocio “DROGUERÍA DANY DEL MANGO”.

A favor del grupo familiar de OLIVEIRO DAZA RUIZ

La suma de dieciséis millones ochocientos mil pesos (16.800.000), dejados de percibir por concepto de utilidades del arriendo de 6 habitaciones.

Frente a la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, según el interrogatorio de parte practicado a ella, se tiene que la droguería la reabrió 4 meses después de los hechos que dieron lugar a la demanda, sin embargo, ello se debe a los atentados de junio de 2011, los cuales para el presente caso se encuentran caducados, por lo que no se accederá al reconocimiento de este perjuicio.

Frente al señor OLIVERIO DAZA RUIZ, según la prueba testimonial practicada a través de despacho comisorio el 16 de agosto de 2017, los señores VÍCTOR ANDRÉS ARMERO y MARINSA BENITEZ SANCHEZ, al igual que el señor CESAR FERNANDO IMBACHÍ PATIÑO quien se desempeñó como secretario de

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

planeación del municipio de Argelia, Cauca, confirmaron que el señor DAZA RUIZ arrendaba las habitaciones de su viviendas; sin embargo el despacho no accederá al reconocimiento de este perjuicio por cuanto los mismos se deben a los hechos del mes de junio de 2011, es decir, sobre que ha operado la caducidad y no es en este momento que deban pronunciarse esta judicatura.

Perjuicios inmateriales:

- A título de perjuicios morales:

A favor de cada uno de los integrantes de los grupos familiares demandantes, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En lo que respecta al perjuicio moral, el H. Consejo de Estado ha reconocido perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes muebles e inmuebles, pero también ha sido enfático al momento de establecer que tal reconocimiento exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

*“En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas”. (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios***

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

se desprende que la señora Sierra de Narváez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar."

Siendo así las cosas, el perjuicio moral derivado de la destrucción de bienes inmuebles resulta procedente pero solo en la medida de su demostración, misma que no pende de la titularidad del bien sino del efectivo menoscabo a los sentimientos de quien lo alega.

Ahora frente al reconocimiento del monto del perjuicio moral en eventos de afectaciones a intereses patrimoniales o evento diferentes a pérdida de un ser querido, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de septiembre de 2012, Exp. 2012-01388 M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, explicó que el monto máximo a reconocer por perjuicios morales es de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que se trate de la responsabilidad por la muerte de una persona, de acuerdo a las reglas de la experiencia, toda vez que el mencionado hecho produce un alto grado de tristeza y congoja en el ser humano.

Indica la providencia en cuestión que la autoridad judicial debe estudiar las manifestaciones externas probadas que pueden dar cuenta del dolor, el sufrimiento o la afectación emocional que causó el daño y en caso de considerar que el daño moral que se causa a los demandantes es equiparable *al dolor originado por la muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad, deberá justificarse.*

Respecto del reconocimiento de los perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales y el consecuente desplazamiento forzado, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de septiembre de 2013, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Meneses, señaló:

Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que en este caso, mas que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, los demandantes reclaman la indemnización por el dolor moral que les causa el tener que abandonar el sitio que era su hogar, su entorno, donde aprendieron y practicaron sus costumbres y su idiosincrasia,

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en pocas palabras, lo que reclaman es la indemnización moral por la pérdida de sus condiciones de vida.

También está acreditado que los demás demandantes también sufrieron un perjuicio como consecuencia del daño al inmueble al que se viene haciendo referencia, dado que conforman la familia de la señora Ana Elida Estrada, con ella Vivian en el inmueble y también con ella debieron forzosamente abandonarlo en ocasión de los ataques a que se viene haciendo referencia.

En consecuencia, considera la Sala que quedó demostrado que se vieron forzadas a desplazarse de un lugar a otro dentro del mismo municipio de Cravo Norte, como consecuencia de la destrucción total de su casa y de los riegos que corrían por vivir en inmediaciones de la estación de policía de ese municipio, que era constantemente blanco de los ataques de los grupos guerrilleros, por las medidas adoptadas por los agentes de policía que prestaban sus servicios en esa estación, para tratar de protegerse de esos ataques.

(...)

Precisa la Sala que en materia de desplazamiento forzado interno pueden presentarse varias modalidades, entre otras: desplazamiento de zona rural a zona rural, de zona rural a zona urbana, interurbanos (cuando el individuo o grupo familiar es forzado a abandonar su residencia o actividad económica urbana y se desplaza a otras áreas urbanas) e intraurbano que ocurre cuando el individuo o grupo familiar es desplazado a otra área dentro del mismo municipio o ciudad, por alguna de las causas prevista en la ley.

(...)

En varias oportunidades se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el dolor moral y la alteración a las condiciones materiales de existencia que sufren las personas que se ven forzadas a desplazarse dentro del territorio, como consecuencia de la alteración del orden público:

“A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sustentaba su crecimiento como ser. Aspecto que ha sido destacado por la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional, así:

“...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”.

Fl. 400 y s.s. del cuaderno principal 3: Informe pericial de evaluación psicológica de fecha 16 de enero de 2015, practicado por la psicóloga MARÍA ENID GARCÍA VANEGAS a las siguientes personas:

Objetivo del informe: corroborar y constatar mediante la entrevista y la aplicación de test complementarios la veracidad del testimonio e información brindada por la víctima del posible conflicto armado.

Metodología: para la realización del presente informe psicológico se analizaron los resultados obtenidos de la aplicación de las pruebas complementarias y la información aportada por la entrevistada, haciendo uso de técnicas aprobadas para la entrevista psicológica.

Se valoraron a las siguientes personas:

- MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, ENEIRA DAZA MUÑOZ, MARTHA AZUCENA HOYOS DAZA, YON KENEDY DAZA MUÑOZ, INGRID XIMENA DAZA DELGADO, ELFI DAZA MUÑOZ, YURANI ANDREA PACHECO DAZA, JUAN JOSE PACHECO DAZA, ERIKA YIRLEY DAZA MUÑOZ, YESICA DAYANA DAZA BAHOS, JUAN CAMILO DAZA BAHOS, MARÍA CAMILA DAZA MUÑOZ, OLIVERIO DAZA RUIZ, CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA y EIDER DARIO DAZA ZUÑIGA.

Como resultados generales se encontraron síntomas de un estancamiento del desarrollo psicológico e interferencia en la adaptabilidad por sobre carga de estrés sostenido, producto de la exposición a eventos dolorosos como la pérdida de su vivienda, perdida de la red social y vínculos familiares, enfrentamiento a eventos traumáticos en su edad adulta.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

CONTRADICCIÓN INFORME PERICIAL - MARIA ENID GARCIA VANEGAS – Psicóloga

“Se utilizó la evaluación psicológica tipo individual, la técnica fue la entrevista que pertenece al método no experimental y de investigación cualitativa. El tipo de entrevista fue psicológica forense basada en el Manual de entrevista de Juan David Giraldo Rojas, psicólogo criminalística y ciencias forenses 2012, la modalidad de la entrevista fue semi-estructurada con preguntas abiertas y cerradas para permitir el relato libre y espontáneo y para aclarar dudas específicas. Se utilizó la técnica de la escucha atenta, el lenguaje no verbal con las micro expresiones para saber si la persona que estaba en frente mío estaba mintiendo en su testimonio. Se hizo el análisis del lenguaje verbal de las inconsistencias que se pudiesen encontrar en las historias o relatos.

Las pruebas complementarias se sacaron de los lineamientos internacionales del Ministerio de Salud y de Protección Social y de la Oficina Nacional de las Naciones Unidas para las drogas y el delito; se aplicó el RQC que es un cuestionario para niños y el SRQ que es el cuestionario para autodesarrollo donde se determina que la puede tener ansiedad, depresión, psicosis o alguna enfermedad que tenga que ver con... también permite determinar el SRQ si hay problemas de alcoholismo, se aplicó una prueba determinada para el estrés, el módulo de intervención de la Organización Mundial de la Salud para determinar los estados depresivos o ansiedad, dando como resultado alteración emocional significativa.

Las principales afectaciones que se encontraron fue daños a nivel individual, pérdidas económicas, lesión, deterioro a nivel físico y mental donde se ven afectadas las emociones entre ellas la frustración, ansiedad, reacciones de estrés agudo, trastornos de estrés, problemas mentales donde se encuadra el consumo de SPA, presencia de tinitus y cambios de tipos comportamental, las personas a nivel colectivo también tuvieron pérdidas, a nivel espiritual. Se encontró aislamiento social por temor, no se relacionaban con la comunidad por la situación. La mayoría de personas fueron desplazadas, el conflicto impide que den continuidad a hacer las prácticas culturales como salir a hacer deporte, escuchar música, esto se llama ruptura de la red social y familiar.

Todo esto podría encuadrarse dentro de un marco de revictimización.

El tinitus trae daños colaterales como estrés, ansiedad, entonces sería una pérdida irreparable de la condición física.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Realicé 14 entrevistas, una para cada uno. La psicología es una ciencia que se puede observar, en este caso con la entrevista.

Alteración física y psicológica; la psicológica con estrés de más de un mes se convierte en un mes agudo, que si no se trata se agudiza y es una enfermedad.

En el momento de la entrevista los pacientes no mostraron historia clínica, de pronto algunos pacientes tenían valoraciones acústicas que demostraban agudeza y pérdida de la agudeza auditiva o boletines de bajo rendimiento académico.

La psicología es una ciencia objetiva y verificable a través de los métodos experimentales y de la observación, a través de técnicas de observación y escucha técnica con el fin de detectar las manifestaciones verbales y no verbales.

En cuanto a la tinitus me acogí a la buena fe de la víctima del conflicto armado según el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011. Yo tuve un registro a través del municipio de las personas que eran víctimas del conflicto armado”.

Fl. 381 y s.s. del cuaderno de pruebas 2: Informe pericial de evaluación psicológica de fecha 2 de mayo de 2018, practicado por el psicólogo a las siguientes personas:

Objetivo del dictamen: rendir dictamen pericial sobre la afectación psicosocial de las personas relacionadas como valoradas.

Metodología y técnicas: el enfoque clínico es el utilizado en el presente dictamen pericial y tal como ocurre en la ciencia de la medicina general, este enfoque tiende a descubrir la dolencia que aqueja al paciente o la razón de la consulta, permitiendo que el paciente relate sus dificultades y situaciones clínicas de salud con su propias palabras, que implican su pensamiento, su vida afectiva y emocional, sus experiencias y vivencias en general, que den señales a la naturaleza del diagnóstico subyacente, según los síntomas.

Primer grupo familiar:

MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, CRISTIAN DAVID RUIZ DAZA, SONEIDER DAZA MUÑOZ, BLANCA NORBY DAZA MUÑOZ, NATALIA ALEJANDRA MURILLO DAZA, CRISTIHAN EDISON DAZA CORDOBA,

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Segundo grupo familiar:

ROSALBINA NARVAEZ ERAZO, DANIELA FERNANDA DAZA NARVAEZ, ERICK SANTIAGO DAZA PAZ.

Tercer grupo familiar:

DIMER DAZA NARVAEZ, LUZ DARIS DAZA NARVAEZ, EVER ARSAIN DAZA NARVAEZ.

Como resultados generales se anotaron: producción de un alto grado de malestar psicológico y de sufrimiento, estado de ánimo deprimido, estrés, malestar psicológico. La guerra va afectando la salud mental de las personas y de grupos, no solo en un sentido patológico clásico, sino deshumanizando las relaciones sociales más fundamentales, de ahí la importancia de examinar el grave trauma de la guerra en las víctimas.

CONTRADICCIÓN INFORME PERICIAL – JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR – Psicólogo

“En el momento de la entrevista se solicitó el documento de identidad a cada persona. Como eran varias personas se revisó del 3 al 8 de octubre del año 2017.

Cuando hay una afectación de la cabeza de familia el resto del núcleo se afecta, en este caso no se puede generalizar, en el caso concreto de la familia Daza, siendo una familia muy unida, con características especiales que se ayuda mutuamente con valores especiales de velar siempre por los demás familiares, gente trabajadora, entonces es muy importante la cabeza de familia y por su cultura de origen campesino.

Hay desplazamiento porque destruyeron la casa, por la situación de conflicto armado en el municipio de Argelia, que han sucedido por varios años, como la utilización de bombas explosivas dirigidas a la estación de policía y algunas caen en las viviendas cercanas, entonces por esta situación de guerra y la gente no tiene más opción que desplazarse. En el caso de la familia Daza, varios miembros se han desplazado por el miedo a esta problemática, algunos viven en otros municipios o han tenido que desplazarse a otras fincas. El desplazamiento produce efectos sociales como el desempleo, insatisfacción en las necesidades humanas básicas como alimentación o vivienda, desarraigo cultural.

El manual indica que estos síntomas mínimo debe haber sufrido la persona por dos meses.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Hago un cuestionario prestablecido por escrito para que las personas contesten y lo complemento con una entrevista”.

Despacho comisorio practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, el 17 de agosto de 2017:

LEIXAMON MENESES MENESES: “... la mayoría de personas que conozco están traumatizadas por haber sufridos tantos ataques terroristas”.

OLIVO ZÚÑIGA: “... En el año 2015 después de tanta amenaza de la guerrilla, la población tomó la iniciativa de hablar con los mandos de la policía que se encontraban ubicados en la vivienda de la población civil para que tomaran conciencia de todos los daños morales y materiales causados a la comunidad fue entonces cuando se presentaron para salir junto con la población hasta la cabecera municipal de Argelia. Después de eso la población civil entró a verificar el estado de sus viviendas y recuerdo que la gente estaba consternada, las familias muy tristes no podían creer como estaban sus casas, totalmente destruidas, abandonadas, llenas de basura y moralmente destruidas las familias al ver tanta desolación”.

Despacho comisorio practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, el 16 de agosto de 2017:

VÍCTOR ANDRÉS ARMERO: “... Nosotros en esa época nos tocó prácticamente cada dos días hacer censos y en esa fecha del 2 de julio tratamos de hacer el censo y no se pudo porque continuaban los hostigamientos, fue como a los tres o cuatro días que se pudo hacer todo el censo, recordar esa situación es difícil porque ese corregimiento ha sido muy echado para adelante, familias trabajadoras, muy unidas y después de eso mira la desintegración familiar, incluso la desmotivación de liderazgo por el pueblo porque la gente miraba perder la esperanza de construir un pueblo como lo habían pensado ya que era un pueblo próspero y el barrio El Recreo era uno de los mejores barrio del pueblo”.

MARINSA BENITEZ SANCHEZ: “... la detonación ocasionó daños a varias viviendas y produjo desplazamiento de la mayoría de las familias que se encontraban alrededor de la Policía, después continuaron los hostigamiento más fuertes...”.

Conforme a las pruebas reseñadas, la Judicatura concluye que los cuatro grupos familiares demandantes, se han visto afectadas moralmente por haber perdido su hogar, por haber variado su forma de vivir, por el dolor y tristeza.

La cuantificación de los perjuicios morales no puede ser reconocida para todos los integrantes de la parte actora en iguales proporciones, ello siguiendo las

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

pautas establecidas por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 26 de julio de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz²⁵.

Bajo este orden de ideas, de acuerdo a la parámetros jurisprudenciales antes descritos y teniendo en cuenta el grado de afectación moral que sufrieron los demandantes, la judicatura considera que su magnitud es considerable, sin embargo no se puede equiparar con el dolor y tristeza que sufre una persona por la pérdida de una ser querido, por tanto el Juzgado no reconocerá el monto solicitado en la demanda.

Corolario a todo el material probatorio, se tiene que los grupos familiares para la fecha de los hechos del año 2013, no habitaban sus viviendas, toda vez que desde el año 2012, fueron desplazadas de las mismas, por tanto no vivieron al interior de sus viviendas zozobra y angustia por los ataques guerrilleros presentados, no obstante continuó el padecimiento por la destrucción de los respectivos inmuebles y la imposibilidad de habitar los mismos.

Así las cosas el juzgado en aplicación del *arbitrio juris*²⁶, reconocerá por perjuicio moral las siguientes sumas, por concepto del desplazamiento forzado y por la tristeza, angustia y dolor de la pérdida de los bienes inmuebles precisando que el daño moral por la pérdida del bien lo padeció en mayor medida quien detenta la propiedad del inmueble o el poseedor con ánimo de señor y dueño porque precisamente es quien padece directamente las consecuencia de haber perdido su bien en relación de eran meros residentes, sí que por ello estos últimos no merezcan dicho reconocimiento sin embargo éste siempre será menor de los cuales eran propietarios:

Primer grupo familiar: - Poseedora

- A favor de MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.

²⁵ Sentencia TA-DES002-ORD-065-2016. Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente: 19001-33-31-004-2013-00334-01. Demandante: Leonila Galvis Fernández y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. medio de control: Reparación Directa

²⁶ "(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."²⁶

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de ENEIRA DAZA MUÑOZ, YON KENEDY DAZA MUÑOZ, BLANCA NORBY DAZA MUÑOZ, SONEIDER DAZA MUÑOZ, ELFI DAZA MUÑOZ y ERIKA YIRLEY DAZA MUÑOZ, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.
- A favor de MARTHA AZUCENA HOYOS DAZA, CRISTIAN DAVID RUIZ DAZA, CRISTIHAN EDINSON DAZA CORDOBA, INGRID XIMENA DAZA DELGADO, MARÍA CAMILA DAZA MUÑOZ, JUAN CAMILO DAZA BAHOS, YESICA DAYANA DAZA BAHOS, JUAN JOSE PACHECO DAZA, YURANI ANDREA PACHECO DAZA y NATALIA ALEJANDRA MURILLO DAZA, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

Segundo grupo familiar: Poseedora

- A favor de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.
- A favor de DANIELA FERNANDA DAZA NARVÁEZ, YULIETH MARCELA DAZA NARVAEZ y JOSE LUIS DAZA NARVÁEZ, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.
- A favor de ERIC SANTIAGO DAZA PAZ, HAROLD GERMAN BUSTOS DAZA y ALEJANDRO MENESES DAZA, la suma equivalente a diez (10) SMÑMV, para cada uno.

Tercer grupo familiar:

- A favor de la señora DENIS LILIANA DORADO, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.
- A favor de CARLOS ARTURO MUÑOZ DAZA, ADRIAN FELIPE MUÑOZ DORADO, DAVID ALEJANDRO MUÑOZ DORADO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DORADO y CLAUDIA MARCELA MUÑOZ REBOLLEDO, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

Cuarto grupo familiar:

- A favor de OLIVERIO DAZA RUIZ y CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA, la suma equivalente a quince (15) SMLMV, para cada uno.

Valga la aclaración, que ya se acreditó que el propietario de la vivienda es el señor OLIVERIO DAZA RUIZ, que además en la declaración extra juicio

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que obra a folio 146 del cuaderno principal, rendida por el señor ISMAEL BOLAÑOS MENESES, el 5 de marzo de 2013, ante el Despacho del Secretario de Gobierno Municipal de Argelia, Cauca, señaló que convive con la señora CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA desde hace un tiempo mayor a 26 años y que de dicha relación procrearon a su hijo EIDER DARIO DAZA ZUÑIGA, sin embargo, según escritura pública No. 306 del 16 de junio de 2010, para compraventa de vivienda, de una casa lote de terreno urbana, ubicada en K 2 5 21 del Corregimiento de El Mango, municipio de Argelia, propietaria de la vivienda CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA, con los siguientes linderos: *“ORIENTE, en extensión de 8m con la Carrera 2ª, el OCCIDENTE, en extensión de 8m predios de Felipe Daza, el NORT, en extensión de 25.00m con predios de la señora EMILIA DAZA; el SUR en extensión de 25m con predios de el señor Elio Daza”*. Transferencia de dominio que se hace a favor del señor OLIVERIO DAZA RUIZ.

- A favor de EIDER DARIO DAZA ZUÑIGA, EVER ARSAIN DAZA NARVÁEZ, LUZ DARIS DAZA NARVÁEZ y DIMER DAZA NARVÁEZ, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.
- Por concepto de daño a la salud:

A favor de cada uno de los integrantes de los grupos familiares demandantes, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Solicita el reconocimiento de este perjuicio como consecuencia de la alteración de las actividades de las actividades normales de las personas, por la desintegración familiar, la pérdida de tejido social, por el desplazamiento y el desarraigo cultural, de cada uno de los grupos familiares.

Como se explicó en el acápite de perjuicios morales, cuando el Consejo de Estado explica que el hecho de desplazamiento que obliga a abandonar el lugar de domicilio constituye un daño moral donde no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación familiar que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia.

Así las cosas, en lo que respecta al perjuicio en mención, esta judicatura no reconocerá indemnización por daño a la salud, por no encontrarse acreditado, toda vez que no se logró probar una afectación de carácter psicofísica, o diferentes perjuicios inmateriales diferentes a los morales, es decir más allá que congoja y tristeza, estrés, pánico generado por los hechos del 9 de noviembre de 2012, 25 de febrero y 8 de junio de 2013 y la destrucción del bien inmueble.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

7. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, frente a los hechos del 2 de julio de 2012 y 10 de octubre de 2012, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EL HECHO DE UN TERCERO y FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.- Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los siguientes grupos familiares:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

MARÍA IRENE MUÑOZ DAZA identificada con C.C. No. 25.590.158; ENEIRA DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. Identificada con C.C. No. 30.012.148, quien actúa en nombre propio y en representación de CRISTIAN DAVID RUIZ DAZA; MARTHA AZUCENA HOYOS DAZA identificada con C.C. No. 25.281.801; YON

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

KENEDI DAZA MUÑOZ identificado con C.C. No. 76.214.496, quien actúa en nombre propio y en representación de INGRID XIMENA DAZA DELGADO y CRISTIHAN EDINSON DAZA CORDOBA; BLANCA NORBY DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 48.604.006, quien actúa en nombre propio y en representación de MARÍA CAMILA DAZA MUÑOZ; SONEIDER DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 76.314.155, quien actúa en nombre propio y en representación de YESICA DAYANA DAZA BAHOZ y JUAN CAMILO DAZA BAHOZ; ELFI DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 25.280.394, quien actúa en nombre propio y en representación de JUAN JOSÉ PACHECO DAZA; YURANI ANDREA PACHECO DAZA identificada con C.C. No. 1.061.739.819; ERIKA YIRLEY DAZA MUÑOZ identificada con C.C. No. 34.322.745, quien actúa en nombre propio y en representación de NATALIA ALEJANDRA MURILLO DAZA.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

ROSALBINA NARVAEZ ERAZO identificada con C.C. No. 34.572.875; DANIELA FERNANDA DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 1.061.789.993; YULIETH MARCELA DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 1.058.669.207, quien actúa en nombre propio y en representación de HAROLD GERMAN BUSTOS DAZA y ALEJANDRO MENESES DAZA; JOSE LUIS DAZA NARVAEZ identificado con C.C. No. 87.248.486, quien actúa en nombre propio y en representación de ERIC SANTIAGO DAZA PAZ.

TERCER GRUPO FAMILIAR

DENIS LILIANA DORADO identificada con C.C. No. 66.848.322, quien actúa en nombre propio y en representación de ADRIAN FELIPE MUÑOZ DORADO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DORADO y DAVID ALEJANDRO MUÑOZ DORADO; CARLOS ARTURO MUÑOZ DAZA identificado con C.C. No. 10.660.979 y CLAUDIA MARCELA MUÑOZ REBOLLEDO identificada con C.C. No. 1.026.139.815.

CUARTO GRUPO FAMILIAR

OLIVERIO DAZA RUIZ identificado con C.C. No. 4.734.208; CLAUDIA VIVIANA ZUÑIGA GUACA identificada con C.C. No. 30.012.123; EIDER DARIO DAZA ZUÑIGA identificado con C.C. No. 1.002.792.934; LUZ DARIS DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 66.845.053; EVER ARSAIN DAZA NARVAEZ identificado con C.C. No. 94.498.535; DIMER DAZA NARVAEZ identificada con C.C. No. 94.449.625.

Con ocasión de los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2012, el 25 de febrero y 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, por las razones expuestas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- En razón de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por partes iguales, cincuenta por ciento para cada entidad, las siguientes sumas de dinero, así:

4.1. Perjuicios inmateriales:

a) Perjuicio moral, las siguientes indemnizaciones:

Primer grupo familiar:

- A favor de MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.
- A favor de ENEIRA DAZA MUÑOZ, YON KENEDY DAZA MUÑOZ, BLANCA NORBY DAZA MUÑOZ, SONEIDER DAZA MUÑOZ, ELFI DAZA MUÑOZ y ERIKA YIRLEY DAZA MUÑOZ, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.
- A favor de MARTHA AZUCENA HOYOS DAZA, CRISTIAN DAVID RUIZ DAZA, CRISTIHAN EDINSON DAZA CORDOBA, INGRID XIMENA DAZA DELGADO, MARÍA CAMILA DAZA MUÑOZ, JUAN CAMILO DAZA BAHOS, YESICA DAYANA DAZA BAHOS, JUAN JOSE PACHECO DAZA, YURANI ANDREA PACHECO DAZA y NATALIA ALEJANDRA MURILLO DAZA, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

Segundo grupo familiar:

- A favor de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ERAZO, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.
- A favor de DANIELA FERNANDA DAZA NARVÁEZ, YULIETH MARCELA DAZA NARVAEZ y JOSE LUIS DAZA NARVÁEZ, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.
- A favor de ERIC SANTIAGO DAZA PAZ, HAROLD GERMAN BUSTOS DAZA y ALEJANDRO MENESES DAZA, la suma equivalente a diez (10) SMÑMV, para cada uno.

Tercer grupo familiar:

- A favor de la señora DENIS LILIANA DORADO, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de CARLOS ARTURO MUÑOZ DAZA, ADRIAN FELIPE MUÑOZ DORADO, DAVID ALEJANDRO MUÑOZ DORADO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DORADO y CLAUDIA MARCELA MUÑOZ REBOLLEDO, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

Cuarto grupo familiar:

- A favor de CLAUDIA VIVIANA ZÚÑIGA y OLIVERIO DAZA RUIZ, la suma equivalente a quince (15) SMLMV, para cada uno.
- A favor de EIDER DARIO DAZA ZUÑIGA, EVER ARSAIN DAZA NARVÁEZ, LUZ DARIS DAZA NARVÁEZ y DIMER DAZA NARVÁEZ, la suma equivalente a diez (10) SMLMV, para cada uno.

4.2. Perjuicios materiales:

- a. En la modalidad de daño emergente:

Primer grupo familiar:

- A favor de la señora MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA, la suma equivalente a ciento setenta y un millones setecientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos (\$171.782.382) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la Calle 5ª N° 2-39 barrio El Recreo, del cual es propietaria.

Segundo grupo familiar:

- A favor de la señora ROSALBINA NARVÁEZ ÉRAZO, la suma equivalente a doscientos un millón ciento cuarenta mil doscientos veinte pesos (\$201.140.220) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la Carrera 2 # 5-16 barrio El Recreo, del cual es propietaria, los insumos de su droguería y los pagos realizados por concepto de arrendamiento.

Tercer grupo familiar:

- A favor de la señora DENIS LILIANA DORADO, la suma equivalente a sesenta y dos millones trescientos cincuenta mil trescientos veinticinco pesos (\$62.350.325) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango, en la Carrera 2 # 5-56 barrio El Recreo, del cual es propietaria y los pagos realizados por concepto de arrendamiento.

Cuarto grupo familiar:

- A favor del señor OLIVERIO DAZA RUIZ, la suma equivalente a noventa y un millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$91.465.969) MCTE, por concepto de reposición del bien inmueble ubicado en el sector rural del municipio de Argelia corregimiento El Mango del cual es propietaria y los pagos realizados por concepto de arrendamiento.

Se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

Las sumas antes reconocidas previa deducción de lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

DÉCIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00031 00
DEMANDANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ DE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3099d6d5c6a67b756d7c39af32085bb1f1d92f36470fe0e16c1711d868b5aaa4

Documento generado en 30/11/2020 06:52:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>